



INSTITUTO SALVADOREÑO  
DEL SEGURO SOCIAL

## **VERSIÓN PÚBLICA**

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial y reservada, entre ello, los datos personales de las personas naturales" (Arts. 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa), así como la información establecida en el índice de información reservada, (Art. 19 LAIP)



**ACTA APROBADA EN SESIÓN DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021**

**CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL  
SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**ACTA N° 3958** En la ciudad de San Salvador, en el Salón de Sesiones del Consejo Directivo, a las diez horas con cinco minutos del **viernes cinco de febrero de dos mil veintiuno**.

**ASISTENCIA:** Primer Vicepresidente, licenciado Miguel Ángel Corleto Urey.

**MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO, PROPIETARIOS:** licenciado Vidal Enrique Corvera Mendoza, licenciada Guadalupe Natalí Pacas de Monge, doctor Wilfredo Armando Martínez Aldana, señor Alejandro Hernández Castro, señor Juan Carlos Martínez Castellanos, doctor Roberto Eduardo Montoya Argüello, doctora Asucena Maribel Menjívar de Hernández y licenciada Wendy Marisol López Rosales, Subdirectora General y Secretaria del Consejo Directivo. **SUPLENTE:** licenciado Miguel Ángel Sandoval Reyes y doctor Elenilson Antonio Gálvez Valencia.

**INASISTENCIA:** señor Oscar Rolando Castro, licenciada Maritza Haydee Calderón de Ríos, licenciada Regina María Díaz Guardado, ingeniero Rubén Alejandro Estupinián Mendoza, señor Francisco Arturo Quijano Clará, doctora Bitia Marthaly Márquez Monge, doctor Andrés Alberto Zimmermann Mejía y doctora Mónica Guadalupe Ayala Guerrero, Directora General.

**AGENDA:** Fue aprobada la siguiente agenda.

**1. PUNTOS DE DIRECCIÓN GENERAL**

**2. RECOMENDACIONES DE LAS COMISIONES DE ALTO NIVEL**

Presidió la sesión el licenciado Miguel Ángel Corleto Urey, Primer Vicepresidente del Consejo Directivo, quien sometió a votación la agenda presentada, la cual fue aprobada con 7 votos.

El licenciado Álvaro Alexander Martínez Portillo, Secretario General, explicó que el punto 1.1 y el 1.2 están íntimamente relacionados, el primero es la aprobación del proyecto, si fuera aprobado por el Consejo Directivo se pasaría a conocer la modalidad de compra por Bolpros de ese servicio. En cuanto a las recomendaciones de las comisiones especiales de alto nivel, se agendaron dos en vista que, el día lunes 25 de enero el Consejo Directivo admitió 15 recursos de revisión, por lo que están tratando de balancear en comisiones y sesiones los recursos que se van a conocer, para que no se acumulen tantos en la plenaria del próximo lunes. Esa es la agenda que se conocerá este día.

**Se hace constar que el doctor Elenilson Antonio Gálvez Valencia y la doctora Asucena Maribel Menjivar de Hernández, ambos representantes de la Sociedad Dental de El Salvador, se incorporaron a la presente reunión.**

## **1. PUNTOS DE DIRECCIÓN GENERAL**

- 1.1** Proyecto de modernización: **Actualización y Fortalecimiento del Sistema Administrativo Financiero Integrado del ISSS – SAFISSS** (modificaciones al Acuerdo de Consejo Directivo #2020-0828.MAY).

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- [REDACTED]

- [REDACTED]

[REDACTED]

- [REDACTED]

- [REDACTED]

- [REDACTED]

- [REDACTED]

- [REDACTED]

- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

■ [REDACTED]

■ [REDACTED]

■ [REDACTED]

■ [REDACTED]

[REDACTED]

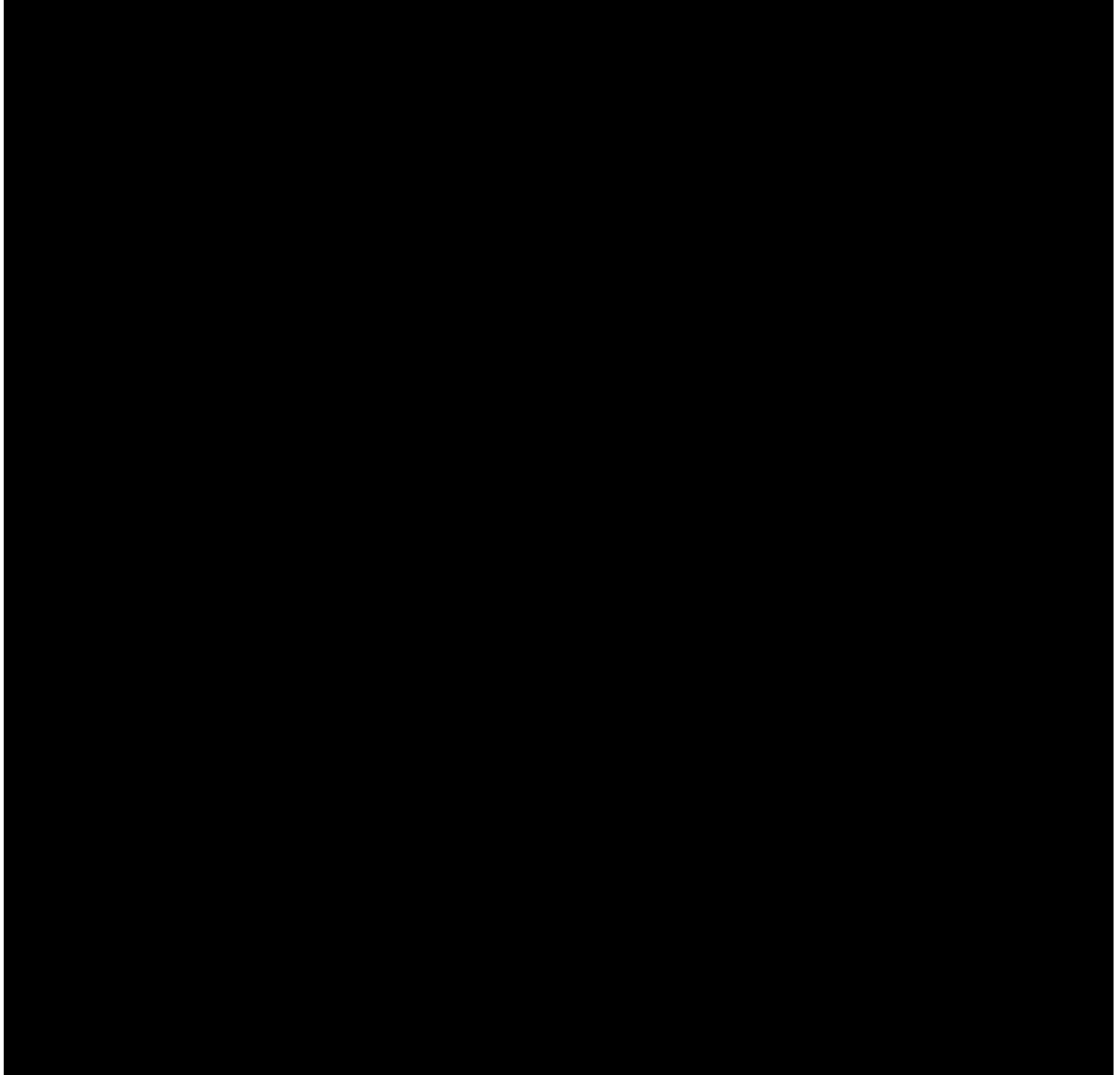
■ [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

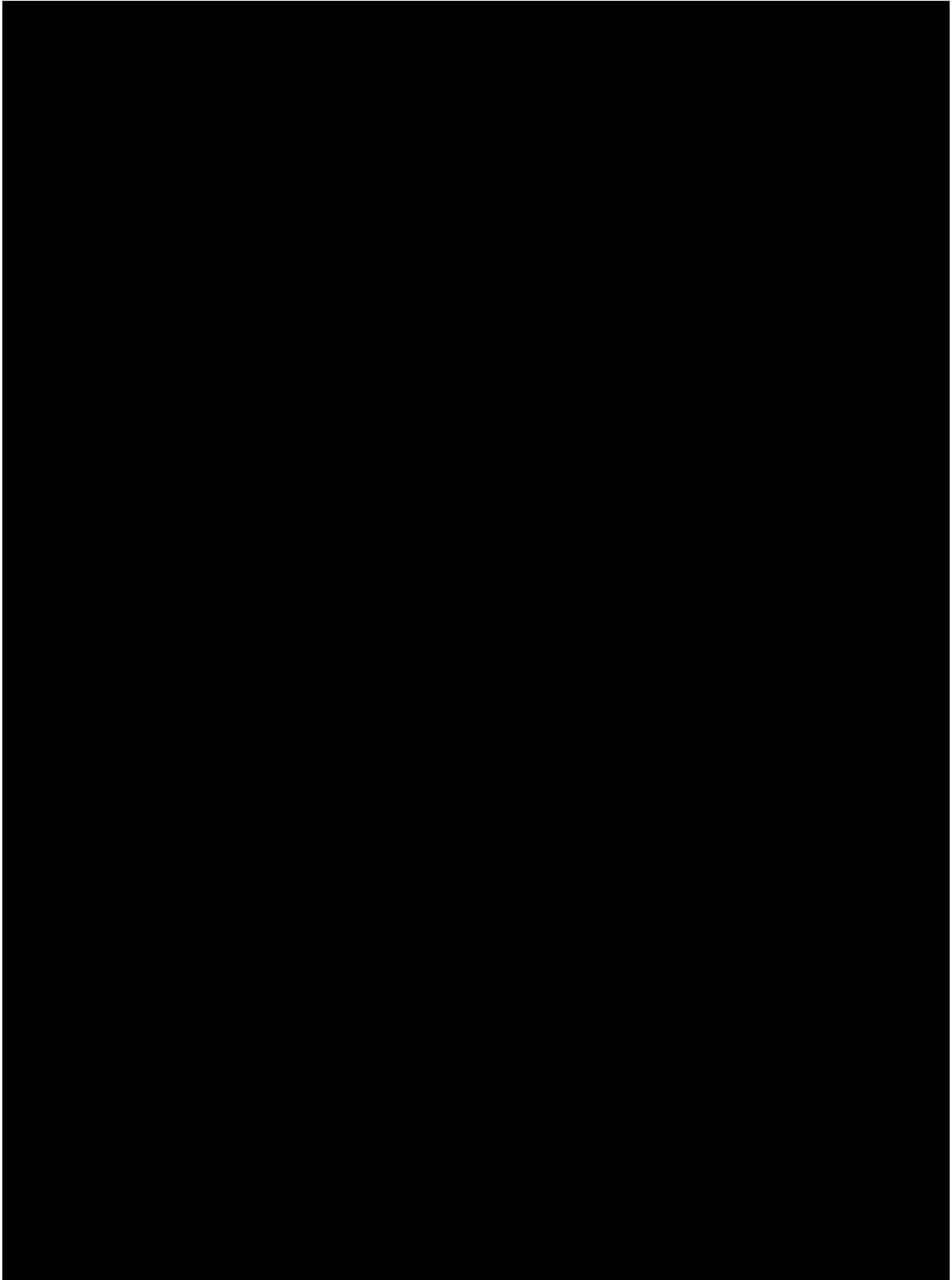
[REDACTED]

■ [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]







[REDACTED]

I [REDACTED]

[REDACTED]			
I	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
I	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
I	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

I [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

I [REDACTED]

[REDACTED]

| [REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]  
| [REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

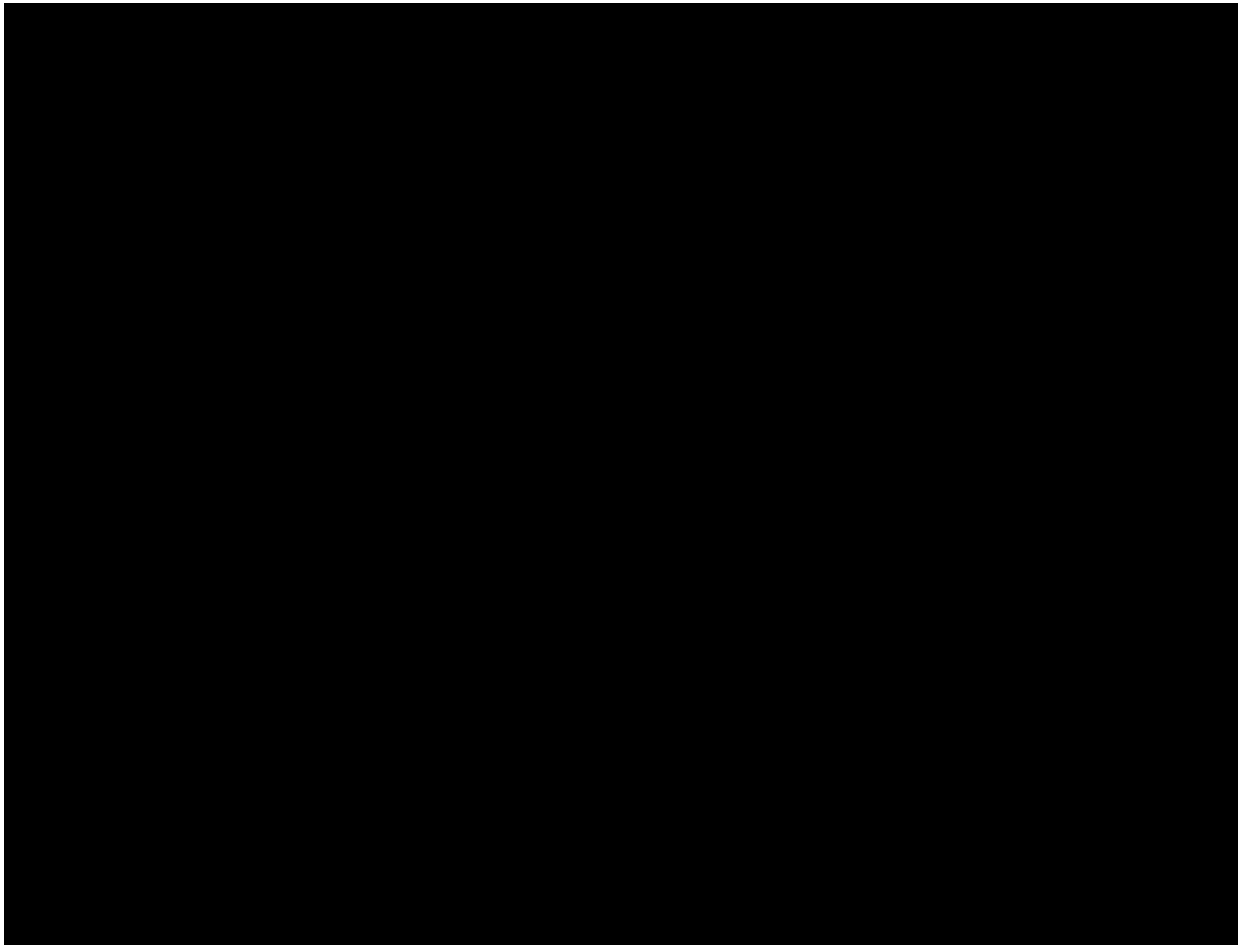
[REDACTED]

- | [REDACTED]
- | [REDACTED]
- | [REDACTED]
- | [REDACTED]
- | [REDACTED]
- | [REDACTED]
- | [REDACTED]
- | [REDACTED]

- | [REDACTED]
- | [REDACTED]
- | [REDACTED]
- | [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[Redacted line of text]

[Redacted line of text]

[Redacted line of text]

[Redacted line of text]

[Redacted line of text]

[Redacted line of text]

[Redacted line of text]

[Redacted line of text]

[Redacted line of text]

[Redacted line of text]

[Redacted line of text]

[Redacted line of text] modalidad SAAS

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

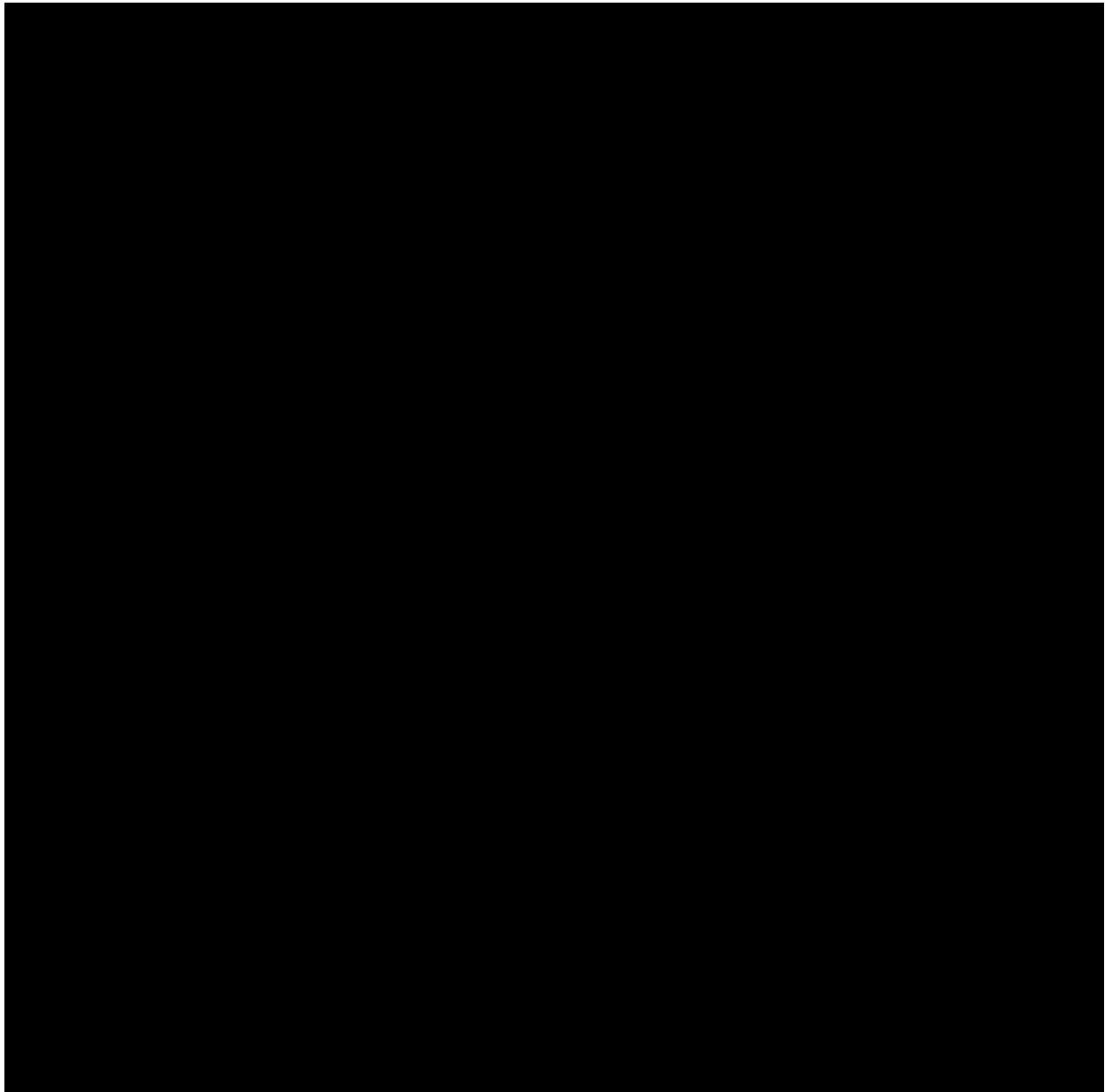
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

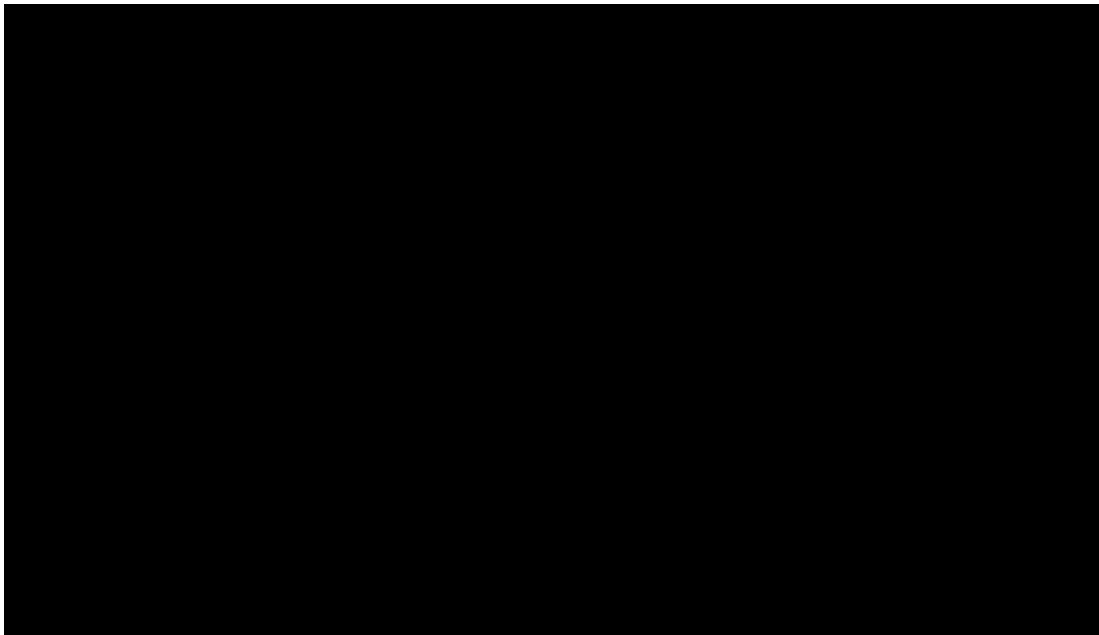
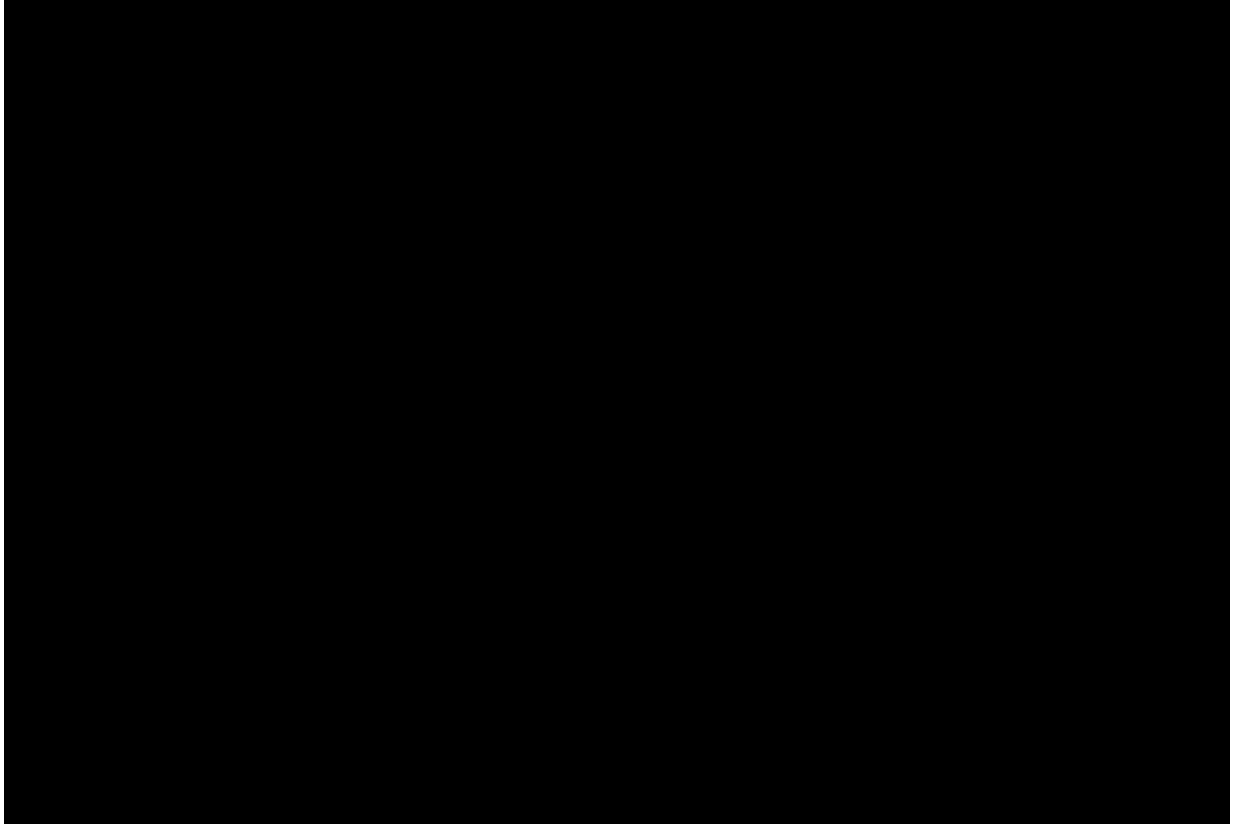
[REDACTED]

[REDACTED]



[Redacted text block]





[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

| [REDACTED]

[REDACTED]

| [REDACTED]

[REDACTED]

| [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- [REDACTED]
- [REDACTED]

- [REDACTED]
- [REDACTED]

[REDACTED]

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

[REDACTED]

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

[REDACTED]

- [REDACTED]
- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- [REDACTED]

- [REDACTED]

- [REDACTED]

[REDACTED]

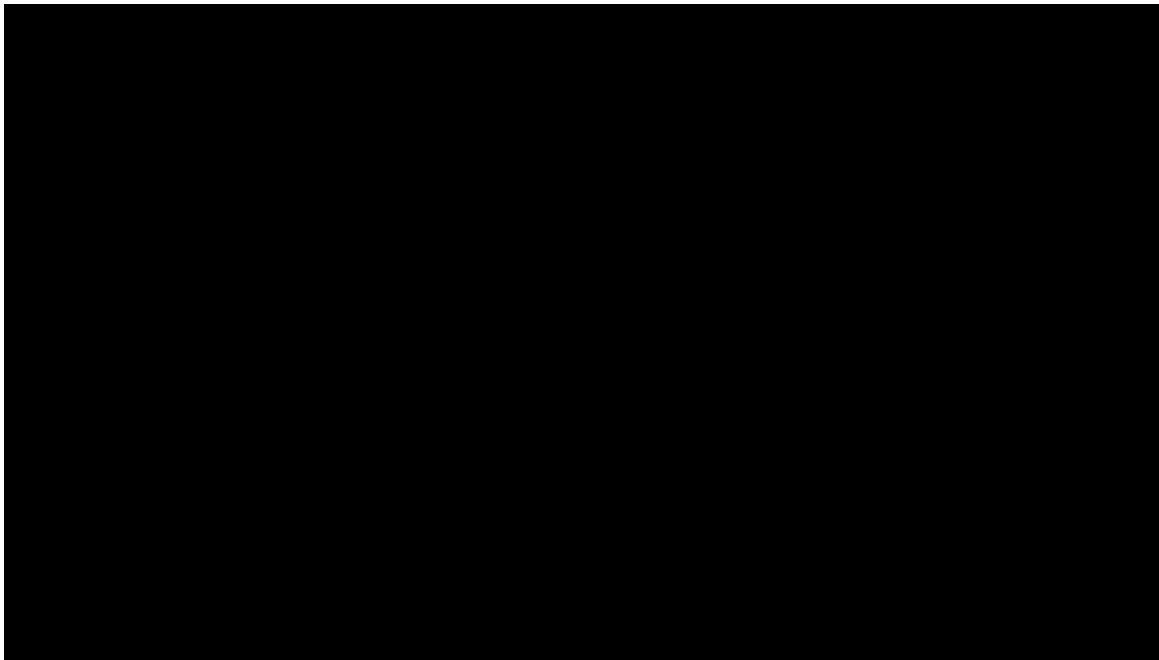
- [REDACTED]

- [REDACTED]

[REDACTED]

- [REDACTED]





- [Redacted text]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- 1.2. Solicitud de aprobación de subasta inversa como modalidad de compra por medio de **Mercado Bursátil**, de las condiciones de compra y de porcentaje de comisión para la Bolsa de Productos de El Salvador, S.A. de C.V. –BOLPROS, S.A. de C.V.- para representar al ISSS en el proceso de compra MB N° 7G21000017, denominado: **“SERVICIO DE DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN, SUSCRIPCIÓN DE UN ERP MODALIDAD SAAS, MIGRACIÓN Y ALOJAMIENTO DE LA DATA HISTÓRICA MODALIDAD IAAS EN EL ISSS EL SALVADOR”**.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED]	

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]		
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] aplica)
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





[REDACTED]

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]			[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**2. RECOMENDACIONES DE LAS COMISIONES ESPECIAL DE ALTO NIVEL**

- 2.1. Recomendación de la Comisión Especial de Alto Nivel referente al recurso de revisión interpuesto por la sociedad **Droguería Herlett, S.A. de C.V.**, por estar en contra de la adjudicación de los códigos **81000123** y **8100053**, a favor de Por Su Salud, S.A. de C.V. y Leterago, S.A. de C.V., respectivamente, contenidos en la **Licitación Pública N° 2M21000004**, denominada: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS PARA DERMATOLOGÍA, GASTROENTEROLOGÍA, NEUROLOGÍA Y OFTALMOLOGIA”**.

Para este punto estuvieron presentes:

, todos miembros de la Comisión Especial de Alto Nivel; y licenciada Marina Rosa de Cornejo, Jefa de la UACI.

El licenciado Noé Calderón Ramírez, miembro de la Comisión Especial de Alto Nivel, sometió a conocimiento y consideración la recomendación referente al análisis del recurso de revisión interpuesto por la sociedad **Droguería Herlett, S.A. de C.V.**, por estar en contra de la adjudicación de los códigos **81000123** y **8100053**, a favor de Por Su Salud, S.A. de C.V. y Leterago, S.A. de C.V., respectivamente, contenidos en la **Licitación Pública N° 2M21000004** denominada: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS PARA DERMATOLOGÍA, GASTROENTEROLOGÍA, NEUROLOGÍA Y OFTALMOLOGIA”**, según el detalle siguiente:

N°	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD SOLICIADA	SOCIEDAD ADJUDICADA	TIPO DE OFERTA	MARCA	PAÍS DE ORIGEN	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD ADJUDICADA HASTA POR	MONTO TOTAL ADJUDICADO HASTA POR
2	8100023	NAFAZOLINA CLORHIDRATO 0.1% SOLUCION OFTALMICA FRASCO GOTERO 10-15ML (2)	UN	74,400	POR SU SALUD	PRINCIPAL	SOFIA	MEXICO	\$1.0000	74,400	\$74,400.00
2	8100053	DORZOLAMIDA (CORHIDRATO) 2%, SOLUCION OFTALMICA, FRASCO GOTERO 5ML, PROTEGIDO DE LA LUZ (1)	UN	43,900	LETERAGO, SA DE CV	PRINCIPAL	POEN	ARGENTINA	\$3.45	43,900	\$151,455.00

Lo anterior, según el Acuerdo de Consejo Directivo #2021-0139.ENE., contenido en el acta N° 3953 de fecha 13 de enero de 2021.

El licenciado Calderón Ramírez explicó que después de revisar el expediente del proceso de compra en mención, analizar los argumentos de la sociedad recurrente como las adjudicadas, así como, verificar los aspectos técnicos, legales, administrativos y financieros establecidos en la base de la licitación pública en referencia, la CEAN planteó las consideraciones siguientes:

- Con relación a la falta de firma y sello de notario en la Declaración Jurada, contenida en el anexo 4 de la Base de Licitación denominado MODELO DE DECLARACIÓN JURADA EN ACTA NOTARIAL (folio 00000331) a la que hace referencia la recurrente, esta CEAN verificó que en folio 00002475, la CEO, por medio del Departamento Gestión de Compras (UACI-ISSS), observó algunos aspectos y solicitó la subsanación de dicho documento; sin embargo, la recurrente presentó su declaración (folios del 00002472 al 00002473), atendiendo las observaciones ya citadas, omitiendo en esta ocasión, plasmar firma y sello de Notario en el folio 000002473 e incumpliendo con ello el sub-numeral 2.2, del numeral 2, del romano II de la Base de Licitación, el cual establece: "Declaración Jurada del Ofertante otorgada ante Notario, de conformidad con el Art. 50 y siguientes de la Ley de Notariado". En tal sentido, la Declaración Jurada presentada, no cumple con lo establecido en el artículo 51 de la mencionada Ley.

- Con lo anterior, esta CEAN razona, que según lo establece la parte final del inciso 2 del numeral 4 (Errores u Omisiones Subsanables) del Romano V de la Base de Licitación (Folio 00000404): "...En caso de no subsanarse oportunamente, la oferta no se tomará en cuenta para continuar con el proceso de evaluación, denominando al Oferente no elegible para continuar con la evaluación", y como se reafirma en el inciso 7 del mismo numeral (folio 00000401): "La falta de cumplimiento motivará que la oferta no sea elegible para continuar en el proceso de evaluación". Por tanto, la sociedad DROGUERÍA HERLLET, S.A. DE C.V., incumple dicho requisito.

De igual manera, la sociedad recurrente, con el incumplimiento del numeral 4 antes citado, también incumple el numeral 5 del Romano V de la base de licitación, el cual refiere que: "Para que una oferta sea considerada en la Evaluación Técnica deberá cumplir los requisitos Legales, Administrativos y Financieros, así como aprobar la Evaluación Financiera del Ofertante. Si alguna oferta no cumpliera con alguno de esos aspectos, la oferta total no continúa en el proceso de evaluación, y no será objeto de recomendación".

- Referente a los principios jurídicos citados por la alzada, pretendiendo desestimar la formalidad legal de la declaración jurada otorgada en acta notarial, lo cual es un requisito establecido en la base de licitación (BL) a folio 00000428, por tanto, constituye ley entre las partes; esta CEAN hace ver, que la sociedad recurrente, en su oferta, presentó dicha declaración (folio 00001906 al 00001907) aceptando los términos y condiciones de dicha base legal. En tal sentido, no es aceptable el argumento que la impetrante pretende

esgrimir con su interpretación de los principios de formalidad material y legalidad, pues con ello, se estaría violentando la naturaleza legal de tal acta notarial y de las bases de licitación.

● Finalmente, se hace notar que, en el recurso interpuesto, la sociedad apelante, no esgrime ningún argumento válido en contra de la oferta de la sociedad adjudicada; por el contrario, la misma reconoce su incumplimiento en la página 2, inciso final de su escrito, cuando afirma "...al hecho que el Acta Notarial enviada el 14 de diciembre del 2020 no posee sello y firma de notario en la primera de las hojas...". Con todo lo anterior, no es posible, por tanto, acceder a la pretensión de la sociedad DROGUERÍA HERLETT, S.A. DE C.V., de adjudicarle los códigos recurridos.

Por lo que en base a los romanos I, II y III antes descritos, esta CEAN recomienda:

Confirmar el acto administrativo de adjudicación, contenida en la Licitación Pública N° 2M21000004, denominada: "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS PARA DERMATOLOGÍA, GASTROENTEROLOGÍA, NEUROLOGÍA Y OFTALMOLOGÍA", según el acuerdo #2021-0139.ENE., contenida en el acta N° 3953 de fecha 13 de enero de 2021, para los códigos descritos en el siguiente detalle:

N°	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD SOLICIAADA	SOCIEDAD ADJUDICADA	TIPO DE OFERTA	MARCA	PAÍS DE ORIGEN	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD ADJUDICADA HASTA POR	MONTO TOTAL ADJUDICADO HASTA POR
2	8100023	NAFAZOLINA CLORHIDRATO 0.1% SOLUCION OFTALMICA FRASCO GOTERO 10-15ML (2)	UN	74,400	POR SU SALUD	PRINCIPAL	SOFIA	MEXICO	\$1.0000	74,400	\$74,400.00

N°	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD SOLICIAADA	SOCIEDAD ADJUDICADA	TIPO DE OFERTA	MARCA	PAÍS DE ORIGEN	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD ADJUDICADA HASTA POR	MONTO TOTAL ADJUDICADO HASTA POR
2	8100053	DORZOLAMIDA (CORHIDRATO) 2%, SOLUCION OFTALMICA, FRASCO GOTERO 5ML, PROTEGIDO DE LA LUZ (1)	UN	43,900	LETERAGO, SA DE CV	PRINCIPAL	POEN	ARGENTINA	\$3.45	43,900	\$151,455.00

El licenciado Corleto Urey consultó si se le previno a la recurrente y no atendió.

El licenciado Calderón Ramírez explicó que se le previno por otros motivos, no había relacionado en su primera declaración jurada la personería jurídica de los representantes legales, y había dejado espacios en blanco, entonces cuando presentó la declaración jurada ya subsanada, la presento solo con firma y sello del notario en la última hoja y en la primera hoja, quizás algún olvido, pero es un requisito que es indispensable.



El licenciado Miguel Ángel Corleto Urey, Primer Vicepresidente del Consejo Directivo, sometió a votación la recomendación de la Comisión Especial de Alto Nivel referente al recurso de revisión interpuesto por la sociedad **Droguería Herlett, S.A. de C.V.**, la cual fue aprobada con 8 votos.

El Consejo Directivo tomó el acuerdo siguiente:

**ACUERDO #2021-0383.FEB.-** El Consejo Directivo después de conocer EL ACTA PRESENTADA POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL DE FECHA CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, QUE APARECE COMO **ANEXO NÚMERO CUATRO** DE LA PRESENTE ACTA; NOMBRADA POR ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO #2021-0219.ENE., CONTENIDO EN EL ACTA N° 3955, DE FECHA 25 DE ENERO DE 2021, PARA CONOCER Y RECOMENDAR SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD **DROGUERÍA HERLETT, S.A. DE C.V.**, EN CONTRA DE LA **ADJUDICACIÓN** DE LOS CÓDIGOS: **8100023 Y 8100053** A FAVOR DE LAS SOCIEDADES POR SU SALUD, S.A. DE C.V. Y LETERAGO, S.A. DE C.V., RESPECTIVAMENTE, CONTENIDOS EN LA **LICITACION PÚBLICA N° 2M21000004**, DENOMINADA: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS PARA DERMATOLOGÍA, GASTROENTEROLOGÍA, NEUROLOGÍA Y OFTALMOLOGÍA”**, SEGÚN EL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO #2021-0139.ENE., CONTENIDO EN EL ACTA N° 3953 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2021. RECURSO QUE SE FUNDAMENTÓ EN DIFERENTES ASPECTOS, Y QUE CON BASE AL INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA UNIDAD JURÍDICA, FUE ADMITIDO POR EL CONSEJO DIRECTIVO, DE CONFORMIDAD AL ART. 56 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, AL REVISAR LOS DOCUMENTOS SOMETIDOS A NUESTRO ANÁLISIS OBJETO DEL RECURSO DE REVISIÓN, CONFORME A LOS ASPECTOS GENERALES PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M21000004, CONCLUIMOS:

#### **ANTECEDENTES DE LA ADJUDICACIÓN**

##### **I.- ARGUMENTO FUNDAMENTAL DE LA RECURRENTE:**

- MENCIONA LA ALZADA, QUE LA DESCALIFICACIÓN DE SU OFERTA SE JUSTIFICÓ PARA CADA UNO DE LOS ÍTEMS SEGÚN “CUADRO RESUMEN DE CÓDIGOS POR SOCIEDAD NO RECOMENDADOS PARA ESTA GESTIÓN”, EL CUAL TRANSCRIBE DESTACANDO LA OBSERVACIÓN DEL ISSS PARA AMBOS CÓDIGOS: “EN CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 5, APARTADO V DE LA BASE DE LICITACIÓN, LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS ACUERDA, NO CONTINUAR CON LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA OFERTA TOTAL DE

DICHA SOCIEDAD, POR PRESENTAR EL INCUMPLIMIENTO LEGAL, SEGÚN CONSTA EN INFORME DE REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN LEGAL SUBSANABLE, PROPORCIONADO POR LA SECCIÓN DE CONTRATACIONES DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y PROVEEDORES DE LA UACI DE FECHA 18/12/2020 CUYO DICTAMEN LITERALMENTE DICE: EL ACTA NOTARIAL CONSTA DE DOS HOJAS, OMITIÉNDOSE EN LA PRIMERA DE ELLAS LA FIRMA DE LA NOTARIO ANTE QUIEN SE OTORGÓ, CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN EL ART. 51 DE LA LEY DE NOTARIADO”.

ARGUMENTA ADEMÁS, QUE LAS DESCALIFICACIONES ANTES CITADAS, ESTÁN SUSTENTADAS EN EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTA NOTARIAL, EXIGIDA COMO PARTE DE LOS DOCUMENTOS LEGALES A PRESENTAR, ESPECIFICADO EN EL NUMERAL 2.2. “DECLARACIÓN JURADA” DEL NÚMERO 2, IDENTIFICADO COMO “DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS” Y CUYO FORMATO SE ANEXÓ A LAS BASES DE LICITACIÓN AL NÚMERO 4.

ARGUYE LA RECURRENTE, QUE LA OBSERVACIÓN ANTES CITADA, ESTÁ SESGADA AL HECHO DE QUE EL ACTA ENVIADA EL 14 DE DICIEMBRE DEL 2020, NO POSEE SELLO Y FIRMA DE NOTARIO EN LA PRIMERA DE LAS HOJAS QUE COMPONEN DICHO INSTRUMENTO, AFIRMANDO QUE ELLO NO ES ACORDE A LO ESPECIFICADO EN EL ART. 51 DE LA LEY DE NOTARIADO, EL CUAL CITA TEXTUALMENTE: “...ART. 51. EL ACTA NOTARIAL SE OTORGARÁ CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS PARA LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS, EN LO QUE FUEREN APLICABLES. ADEMÁS, SE HARÁ EN ELLA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE SU OBJETO, DE LO QUE LOS INTERESADOS EXPONGAN Y, EN CASO EL ACTA SE ESCRIBIESE EN VARIAS HOJAS, DEL NÚMERO DE HOJAS DE QUE SE COMPONE, CADA UNA DE LAS CUALES LLEVARA LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO...”.

- AFIRMA, QUE LA CEO, PARA ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN DE DESCALIFICACIÓN, INVOCA EL NUMERAL 4 DEL ROMANO V DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DENOMINADO “ERRORES U OMISIONES SUBSANABLES”, EL CUAL ESTABLECE QUE: “...LA FALTA DE CUMPLIMIENTO MOTIVARÁ QUE LA OFERTA NO SEA ELEGIBLE PARA CONTINUAR EL PROCESO DE EVALUACIÓN...”.

ALEGA ADEMÁS, QUE EL ACTO DE DESCALIFICACIÓN DE SU OFERTA ES ILEGAL, POR VIOLENTAR LOS DERECHOS DE SU MANDANTE, CITANDO LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS: INSTRUMENTALIDAD DE LAS FORMAS, ADUCIENDO QUE “...LAS FORMAS, NO POSEEN UN VALOR EN SÍ MISMO...”; Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, MEDIANTE LA INTEGRACIÓN DE LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS: INFORMALIDAD, AFIRMANDO QUE “...EL DESECHO DE UNA

PETICIÓN O UNA SOLICITUD DE UN ADMINISTRADO, DEBE SER EVALUADA INTENTANDO BUSCAR LA CONSERVACIÓN DE SU VALOR ...”; CONSERVACIÓN DEL MAYOR NÚMERO DE OFERTANTES (COMPETENCIA), ALEGANDO QUE “...DEBE REALIZAR TODO ESFUERZO POSIBLE PARA CONSERVAR UNA OFERTA DENTRO DEL CATÁLOGO DE EVENTUALES Y POSIBLES EMPRESAS A ADJUDICAR...”; Y VERDAD MATERIAL, DESTACANDO “...LA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE RESOLVER CONFORME A LA REALIDAD...”.

CONTINÚA LA RECURRENTE REFIRIENDO QUE, AL VERIFICAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL PROCESO DE COMPRAS, EXISTEN DOCUMENTOS AGREGADOS AL MISMO, EN BASE A LOS CUALES, NO EXISTE DUDA ALGUNA QUE, AL EJECUTAR LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA NOTARIAL EN ESTUDIO, LO HACÍA EN EL CARÁCTER EXPRESADO PLENAMENTE POR EL NOTARIO EN LOS ANTECEDENTES.

- FINALMENTE, LA ALZADA ADVIERTE QUE LA ADMINISTRACIÓN, ESTÁ POSIBILITADA A RESOLVER LOS ELEMENTOS DE DUDA QUE TENGA, ATENDIENDO TODA LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO; CONSIDERANDO ADEMÁS, QUE LA DESCALIFICACIÓN DE SU OFERTA, CONTRADICE LOS PRINCIPIOS ENUNCIADOS, DESFAVORECIENDO ASÍ A SU REPRESENTADA Y AL ISSS POR SER SU PRODUCTO, DE MEJOR PRECIO Y CALIDAD.

## **II.- ARGUMENTO FUNDAMENTAL DE LA ADJUDICADA (POR SU SALUD, S.A. DE C.V.)**

- LA SOCIEDAD ADJUDICADA ARGUMENTA, QUE LOS REQUISITOS DE FORMA PREESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, SON DEBIDAMENTE PUBLICADOS Y DISTRIBUIDOS A TODOS LOS CONCURSANTES. QUE SIENDO LA DECLARACIÓN JURADA UN DOCUMENTO SUBSANABLE, EL ISSS LE DIO LA OPORTUNIDAD, CUMPLIENDO (LA RECURRENTE) CON LO SOLICITADO, PRESENTÁNDOLA EN TIEMPO, PERO CON FALTA DE FIRMA Y SELLO POR PARTE DEL ABOGADO NOTARIO; LO CUAL EVIDENCIA CITANDO LOS FOLIOS 00002472 AL 00002475 (NOTA DEL ISSS SOLICITANDO SUBSANACIÓN Y DECLARACIÓN JURADA PRESENTADA POR LA RECURRENTE ATENDIENDO LO OBSERVADO) Y FOLIOS 00002495 AL 00002497 (ACTA DE CIERRE DE DOCUMENTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS).

QUE LA ADJUDICACIÓN DE LA QUE ES OBJETO SU REPRESENTADA, SEGÚN EL ACUERDO #2021-0139.ENE., FUE PRONUNCIADA BAJO EL CRITERIO CÓDIGOS ADJUDICADOS POR SER

ÚNICAS ELEGIBLES Y NO PUEDE VERSE AFECTADA POR LA DISCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE, AL NO HABER TENIDO EL PUNTAJE REQUERIDO POR LA FALTA DE FIRMA Y SELLO QUE OMITIÓ EN LA DECLARACIÓN JURADA.

- FINALMENTE, LA SOCIEDAD ADJUDICADA ARGUYE ADEMÁS, QUE EN NINGÚN MOMENTO LA CEO HA VIOLENTADO DERECHOS DE LA RECURRENTE, QUE LA DECLARACIÓN JURADA NO CUMPLE CON LO QUE ESTABLECE EL ART 51 DE LA LEY DE NOTARIADO Y QUE LA CEO ACTUÓ CONFORME A DERECHO AL BRIDAR SU RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO AL ART. 46 INCISO 2° DEL RELACAP, AFIRMANDO CON ELLO, QUE ES RESPONSABILIDAD DE LA CEO, VERIFICAR QUE LAS OFERTAS INCLUYAN LA INFORMACIÓN, DOCUMENTOS LEGALES, FINANCIEROS, TÉCNICOS Y DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS INSTRUMENTOS DE CONTRATACIÓN.

### **III.- ARGUMENTO DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL:**

ESTA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL (CEAN), DESPUÉS DE HABER ANALIZADO EL RECURSO DE REVISIÓN, LA BASE DE LICITACIÓN Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA LICITACION PÚBLICA N° 2M21000004, DENOMINADA: “ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS PARA DERMATOLOGÍA, GASTROENTEROLOGÍA, NEUROLOGÍA Y OFTALMOLOGÍA”, CONSIDERA:

- CON RELACIÓN A LA FALTA DE FIRMA Y SELLO DE NOTARIO EN LA DECLARACIÓN JURADA, CONTENIDA EN EL ANEXO 4 DE LA BASE DE LICITACIÓN DENOMINADO MODELO DE DECLARACIÓN JURADA EN ACTA NOTARIAL (FOLIO 00000331) A LA QUE HACE REFERENCIA LA RECURRENTE, ESTA CEAN VERIFICÓ QUE EN FOLIO 00002475, LA CEO, POR MEDIO DEL DEPARTAMENTO GESTIÓN DE COMPRAS (UACI-ISSS), OBSERVÓ ALGUNOS ASPECTOS Y SOLICITÓ LA SUBSANACIÓN DE DICHO DOCUMENTO; SIN EMBARGO, LA RECURRENTE PRESENTÓ SU DECLARACIÓN (FOLIOS DEL 00002472 AL 00002473), ATENDIENDO LAS OBSERVACIONES YA CITADAS, OMITIENDO EN ESTA OCASIÓN, PLASMAR FIRMA Y SELLO DE NOTARIO EN EL FOLIO 000002473 E INCUMPLIENDO CON ELLO EL SUB-NUMERAL 2.2, DEL NUMERAL 2, DEL ROMANO II DE LA BASE DE LICITACIÓN, EL CUAL ESTABLECE: ”DECLARACIÓN JURADA DEL OFERTANTE OTORGADA ANTE NOTARIO, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 50 Y SIGUIENTES DE LA LEY DE NOTARIADO”. EN TAL SENTIDO, LA DECLARACIÓN JURADA PRESENTADA, NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA MENCIONADA LEY.

- CON LO ANTERIOR, ESTA CEAN RAZONA, QUE SEGÚN LO ESTABLECE LA PARTE FINAL DEL INCISO 2 DEL NUMERAL 4 (ERRORES U OMISIONES SUBSANABLES) DEL ROMANO V DE LA BASE DE LICITACIÓN (FOLIO 00000404): “...**EN CASO DE NO SUBSANARSE OPORTUNAMENTE, LA OFERTA NO SE TOMARÁ EN CUENTA PARA CONTINUAR CON EL PROCESO DE EVALUACIÓN**, DENOMINANDO AL OFERENTE NO ELEGIBLE PARA CONTINUAR CON LA EVALUACIÓN”, Y COMO SE REAFIRMA EN EL INCISO 7 DEL MISMO NUMERAL (FOLIO 00000401): “LA FALTA DE CUMPLIMIENTO MOTIVARÁ QUE LA OFERTA NO SEA ELEGIBLE PARA CONTINUAR EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN”. POR TANTO, LA SOCIEDAD DROGUERÍA HERLLET, S.A. DE C.V. INCUMPLE DICHO REQUISITO.

DE IGUAL MANERA, LA SOCIEDAD RECURRENTE, CON EL INCUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 4 ANTES CITADO, TAMBIÉN INCUMPLE EL NUMERAL 5 DEL ROMANO V DE LA BASE DE LICITACIÓN, EL CUAL REFIERE QUE: “PARA QUE UNA OFERTA SEA CONSIDERADA EN LA EVALUACIÓN TÉCNICA DEBERÁ CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES, **ADMINISTRATIVOS** Y FINANCIEROS, ASÍ COMO APROBAR LA EVALUACIÓN FINANCIERA DEL OFERTANTE. **SI ALGUNA OFERTA NO CUMPLIERA CON ALGUNO DE ESOS ASPECTOS, LA OFERTA TOTAL NO CONTINÚA EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN, Y NO SERÁ OBJETO DE RECOMENDACIÓN**”.

- REFERENTE A LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS CITADOS POR LA ALZADA, PRETENDIENDO DESESTIMAR LA FORMALIDAD LEGAL DE LA DECLARACIÓN JURADA OTORGADA EN ACTA NOTARIAL, LO CUAL ES UN REQUISITO ESTABLECIDO EN LA BASE DE LICITACIÓN (BL) A FOLIO 00000428, POR TANTO, CONSTITUYE LEY ENTRE LAS PARTES; ESTA CEAN HACE VER, QUE LA SOCIEDAD RECURRENTE, EN SU OFERTA, PRESENTÓ DICHA DECLARACIÓN (FOLIO 00001906 AL 00001907) ACEPTANDO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE DICHA BASE LEGAL. EN TAL SENTIDO, NO ES ACEPTABLE EL ARGUMENTO QUE LA IMPETRANTE PRETENDE ESGRIMIR CON SU INTERPRETACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE FORMALIDAD MATERIAL Y LEGALIDAD, PUES CON ELLO, SE ESTARÍA VIOLENTANDO LA NATURALEZA LEGAL DE TAL ACTA NOTARIAL Y DE LAS BASES DE LICITACIÓN.

- FINALMENTE, SE HACE NOTAR QUE, EN EL RECURSO INTERPUESTO, LA SOCIEDAD APELANTE, NO ESGRIME NINGÚN ARGUMENTO VÁLIDO EN CONTRA DE LA OFERTA DE LA SOCIEDAD ADJUDICADA; POR EL CONTRARIO, LA MISMA RECONOCE SU INCUMPLIMIENTO EN LA PÁGINA 2, INCISO FINAL DE SU ESCRITO, CUANDO AFIRMA “...**AL HECHO** QUE EL ACTA NOTARIAL ENVIADA EL 14 DE DICIEMBRE DEL 2020 NO POSEE SELLO Y FIRMA DE NOTARIO EN LA PRIMERA DE LAS HOJAS...”. CON TODO LO

ANTERIOR, NO ES POSIBLE, POR TANTO, ACCEDER A LA PRETENSIÓN DE LA SOCIEDAD DROGUERÍA HERLETT, S.A. DE C.V., DE ADJUDICARLE LOS CÓDIGOS RECURRIDOS.

POR LO QUE EN BASE A LOS ROMANOS I, II Y III ANTES DESCRITOS, ESTA CEAN RECOMIENDA:

**CONFIRMAR** EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN, CONTENIDA EN LA LICITACION PÚBLICA N° 2M21000004, DENOMINADA: “ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS PARA DERMATOLOGÍA, GASTROENTEROLOGÍA, NEUROLOGÍA Y OFTALMOLOGÍA”, SEGÚN EL ACUERDO #2021-0139.ENE., CONTENIDO EN EL ACTA N° 3953 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2021, PARA LOS CÓDIGOS DESCRITOS EN EL SIGUIENTE DETALLE:

N°	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD SOLICIADA	SOCIEDAD ADJUDICADA	TIPO DE OFERTA	MARCA	PAÍS DE ORIGEN	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD ADJUDICADA HASTA POR	MONTO TOTAL ADJUDICADO HASTA POR
2	8100023	NAFAZOLINA CLORHIDRATO 0.1% SOLUCION OFTALMICA FRASCO GOTERO 10-15ML (2)	UN	74,400	POR SU SALUD	PRINCIPAL	SOFIA	MEXICO	\$1.0000	74,400	\$74,400.00

N°	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD SOLICIADA	SOCIEDAD ADJUDICADA	TIPO DE OFERTA	MARCA	PAÍS DE ORIGEN	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD ADJUDICADA HASTA POR	MONTO TOTAL ADJUDICADO HASTA POR
2	8100053	DORZOLAMIDA (CORHIDRATO) 2%, SOLUCION OFTALMICA, FRASCO GOTERO 5ML, PROTEGIDO DE LA LUZ (1)	UN	43,900	LETERAGO, SA DE CV	PRINCIPAL	POEN	ARGENTINA	\$3.45	43,900	\$151,455.00

TENIENDO EN CUENTA LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO ANTERIORMENTE EXPUESTAS; por unanimidad ACUERDA: 1°) **CONFIRMAR** POR RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL LA ADJUDICACIÓN CONTENIDA EN LA LICITACION PÚBLICA N° 2M21000004, DENOMINADA: “ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS PARA DERMATOLOGÍA, GASTROENTEROLOGÍA, NEUROLOGÍA Y OFTALMOLOGÍA”; PARA LOS CÓDIGOS DESCRITOS EN EL DETALLE SIGUIENTE:

N°	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD SOLICIADA	SOCIEDAD ADJUDICADA	TIPO DE OFERTA	MARCA	PAÍS DE ORIGEN	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD ADJUDICADA HASTA POR	MONTO TOTAL ADJUDICADO HASTA POR
2	8100023	NAFAZOLINA CLORHIDRATO 0.1% SOLUCION OFTALMICA FRASCO GOTERO 10-15ML (2)	UN	74,400	POR SU SALUD	PRINCIPAL	SOFIA	MÉXICO	\$1.0000	74,400	\$74,400.00

N°	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD ADJUDICADA	TIPO DE OFERTA	MARCA	PAÍS DE ORIGEN	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD ADJUDICADA HASTA POR	MONTO TOTAL ADJUDICADO HASTA POR
2	8100053	DORZOLAMIDA (CORHIDRATO) 2%, SOLUCION OFTALMICA, FRASCO GOTERO 5ML., PROTEGIDO DE LA LUZ (1)	UN	43,900	LETERAGO, SA DE CV	PRINCIPAL	POEN	ARGENTINA	\$3.45	43,900	\$151,455.00

LO ANTERIOR, SEGÚN EL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO #2021-0139.ENE., CONTENIDO EN EL ACTA N° 3953 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2021; Y 2°) RATIFICAR ESTE ACUERDO EN LA PRESENTE SESIÓN.

- 2.2. Recomendación de la Comisión Especial de Alto Nivel referente al recurso de revisión interpuesto por la sociedad **Seven Pharma El Salvador, S.A. de C.V.**, por estar en contra de la **adjudicación** de los **códigos 8080313, 8250055**, a favor de Droguería Santa Lucía, S.A. de C.V., contenidos en la **Licitación Pública N° 2M21000004**, denominada: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS PARA DERMATOLOGÍA, GASTROENTEROLOGÍA, NEUROLOGÍA Y OFTALMOLOGIA”**.

Para este punto estuvieron presentes: licenciado Ernesto Enrique Montes, [REDACTED], licenciado Raúl E. Hernández Leiva, todos miembros de la Comisión Especial de Alto Nivel; y licenciada Marina Rosa de Cornejo, Jefa de la UACI.

El licenciado Ernesto Enrique Montes, miembro de la Comisión Especial de Alto Nivel, sometió a conocimiento y consideración la recomendación referente al análisis del recurso de revisión interpuesto por la sociedad **Seven Pharma El Salvador, S.A. de C.V.**, por estar en contra de la **adjudicación** de los **códigos 8080313, 8250055** a favor de Droguería Santa Lucía, S.A. de C.V., contenidos en la **Licitación Pública N° 2M21000004**, denominada: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS PARA DERMATOLOGÍA, GASTROENTEROLOGÍA, NEUROLOGÍA Y OFTALMOLOGIA”**, según el detalle siguiente:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD ADJUDICADA	TIPO DE OFERTA	MARCA	PAÍS	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD ADJUDICADA HASTA POR	MONTO TOTAL ADJUDICADO HASTA POR
8080313	LEVETIRACETAM 1000 MG TABLETA RANURADA, EMPAQUE PRIMARIO INDIVIDUAL O FRASCO	UN	256,000	DROGUERÍA SANTA LUCÍA S.A. DE C.V.	PRINCIPAL	GSK	BÉLGICA	\$0.63	256,000	\$161,766.40
8250055	DONEPECILO CLORHIDRATO 5 MG TABLETA EMPAQUE PRIMARIO INDIVIDUAL	UN	632,000	DROGUERÍA SANTA LUCÍA S.A. DE C.V.	PRINCIPAL	PFIZER	FRANCIA	\$0.65	632,000	\$411,368.80

TOTAL	\$829,082.32
-------	--------------

Lo anterior, según el Acuerdo de Consejo Directivo #2021-0139.ENE., contenido en el acta N° 3953 de fecha 13 de enero de 2021.

Por lo anterior, el licenciado Montes explicó que después de revisar el expediente del proceso de compra en mención, analizar los argumentos de la sociedad recurrente como la adjudicada, así como, verificar los aspectos técnicos, legales, administrativos y financieros establecidos en la base de la licitación pública en referencia, la CEAN planteó las consideraciones siguientes:

### **III.1. Sobre la Licitación Pública como forma de contratación.**

De conformidad a lo establecido en el artículo 59 LACAP, la forma de contratación por “Licitación Pública” es el procedimiento por el cual se promueve competencia, invitando públicamente a todas las personas naturales o jurídicas interesadas en proporcionar obras, bienes y servicios que no fueren los de consultoría.

### **III.2. Sobre el Recurso de Revisión.**

Es necesario tener en cuenta lo sostenido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de las catorce horas cinco minutos del día quince de diciembre de dos mil cuatro, con número de referencia **167-S-2003** en el sentido que: “La LACAP prevé que una vez finalizado el procedimiento de licitación, en caso de desavenencia con el resultado del mismo por parte de uno de los ofertantes, opera la interposición del recurso de revisión, *el cual se configura como un típico recurso de reconsideración*, por medio del cual el administrado titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo, impugna un acto administrativo ante la autoridad que lo emitió, *por considerar que los datos objetivos que aparecen en el expediente administrativo fueron apreciados de manera incorrecta* o no se tomaron en debida consideración las reglas vigentes en el ordenamiento jurídico; *buscando con ello que la administración examine nuevamente su decisión, a efecto de obtener su modificación, sustitución o revocación*. (Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de las catorce horas cinco minutos del día quince de diciembre de dos mil cuatro con referencia 167-S-2003).  
Cursiva y negrita fuera de texto.

Los aspectos vinculados a la petición del recurrente se encuentran en los apartados de la base de licitación que se citan a continuación:

La **OFERTA TÉCNICA Y ESPECIFICACIONES DE LO SOLICITADO** contenida en el numeral 3.



La calificación que deberá obtener el ofertante será igual o mayor al 95% para continuar en el proceso de evaluación y para consideración de la oferta económica.

La evaluación se realizará de la siguiente manera:

3.1 ESTATUS DE CALIFICACIÓN PROPORCIONADO POR DACABI –ÁREA DE CALIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DE MEDICAMENTOS	PONDERACIÓN	REQUISITO
A) Producto ofertado con estatus “calificado”	80%	Informe emitido por el área de calificación de documento técnico de medicamentos - DACBI
B) Producto ofertado con estatus “no calificado” o “sin registro en el área de calificación”	0%	
3.2 ENTREGAS DEL OFERTANTE CON LOS CÓDIGOS OFERTADOS	PONDERACIÓN	REQUISITO
A) No tiene registro de incumplimientos	20%	Informe interno emitido por el Departamento de Contratos y Proveedores
B) Incumplimiento de los siguientes tipos: retraso en la entrega del código evaluado de 1 a 60 días después de la fecha programada en un contrato u orden de compra	15%	
C) Incumplimiento de los siguientes tipos: Retraso en la entrega del código evaluado superior a 60 días después de la fecha programada en un contrato u orden de compra; No entrega la totalidad o una parte del producto contratado.	0%	
<b>Calificación técnica total = % obtenido en el numeral 3.1 + % obtenido en el numeral 3.2</b>		

Finalmente, los “**CRITERIOS PARA RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN**” establecidos en el numeral 6, regulan:

“6.1) El ISSS recomendará o adjudicará la oferta que cumpla con los términos legales y administrativos, la evaluación financiera y la evaluación técnica, y sea la oferta de menor precio; sin embargo, podrá recomendar o adjudicar ofertas de mayor precio, cuando los especialistas de la Comisión Evaluadora de Ofertas, los Usuarios o el Consejo Directivo, justifiquen la conveniencia de la compra”.

**III.3.** Debe indicarse que “la misma LACAP estipula, que durante la fase impugnativa del procedimiento de licitación habrá una comisión especial para emitir una recomendación que sirva de sustento al funcionario competente para resolver el recurso, por lo que debe entenderse que el órgano consultivo, no puede limitarse a remitir al órgano decisorio una mera opinión para ser valorada, sino que él mismo debe realizar una valoración de los diferentes aspectos técnicos y jurídicos, *a fin de que la recomendación encare los temas objeto de consulta desde diversos ángulos, emitiendo finalmente un juicio sobre sus posibilidades, el cual se deriva del examen realizado a tales supuestos*” (Sala de lo Contencioso Administrativo, ref. **167-S-2003**) Cursiva y negrita fuera de texto.

Establecido lo anterior, cabe indicar que el artículo 78 inc. 1° LACAP dispone que: “El recurso se interpondrá con indicación precisa de las razones de hecho y de derecho que lo motivaron y de los extremos que deben resolverse”. De ahí que, al examinar los argumentos y aclaraciones realizados por “SEVEN PHARMA EL SALVADOR”, S.A. DE C.V., en ese contexto, esta CEAN verificará esos extremos a resolverse teniendo como parámetro lo que la solicitud de oferta requiere para los códigos **8080313** y **8250055**, y lo que consta en el expediente respecto al cumplimiento de la misma; en tal sentido, tenemos lo siguiente:

El primer argumento de la sociedad recurrente es que el código **8080313** que corresponde a “Levetiracetam 1000 mg tableta ranurada, empaque individual y en frasco”, si bien cumplía con las especificaciones técnicas requeridas en la base de licitación y ser la oferta de menor precio; estar dentro del presupuesto asignado; presentar un decremento del (-45.9%) en relación a la última compra contratada por el ISSS, se decidió no adjudicar dicho código a “SEVEN PHARMA EL SALVADOR”, S.A. DE C.V., debido a que los especialistas que integraron la Comisión Evaluadora de Ofertas (CEO) razonaron que no se recomendaba su contratación debido a que la efectividad del medicamento ofertado no se compara con el innovador, además aumenta el riesgo a menor tolerancia y aumento de efectos secundarios comparado con el innovador.

Ante lo cual esta Comisión de Alto Nivel hizo la consulta al especialista que participó en la CEO, Dr. Herbert Óscar Enrique Castillo Laínez, Jefe en funciones del Servicio de Neurología del Hospital Policlínico Arce, quien nos amplió su criterio en el sentido siguiente:

“... que la efectividad de los medicamentos innovadores es siempre superior a la de los genéricos; que los precios de los medicamentos en cuestión es decir innovadores están por debajo del techo del presupuesto; que en base a su experiencia los derechohabientes le han manifestado haber tenido una buena experiencia con los medicamentos innovadores y menos reacciones adversas, es decir, han experimentado una mayor tolerancia a los mismos respecto de los genéricos; es por todo ello que la CEO tomó a bien valorar el derecho a la salud de los pacientes por considerar que las ofertas de los adjudicados estaban dentro del presupuesto; que la decisión de primar los medicamentos innovadores respecto a los genéricos fue por calidad, seguridad y eficacia, es decir, estar garantizados...”.

Asimismo, solicitamos una segunda opinión técnica al Dr. Ovidio Solano Cabrera, Coordinador de la Clínica de Epilepsia del Consultorio de Especialidades, quien expresó lo siguiente: “Con respecto a la disyuntiva con el medicamento Levetiracetam original versus genérico, comenta que en su opinión cambiar el fármaco del original al genérico, NO ES LA CONDUCTA MÁS ADECUADA, puesto que cambiar un fármaco sin justificación terapéutico implicaría más riesgos en su epilepsia. Hay que recordar que en epilepsia, pequeños cambios hacen grandes diferencias, y es que, está comprobado, que en ocasiones el cambio de marca de una molécula puede incidir mal en el control de la enfermedad, máxime si este no es original (en mayor o menor medida, dependiendo de la cantidad de la sal), incluso en algunos países como

Francia, los anticomiciales entran en una categoría de “no sustituibles” por ley, lo cual hace respetar la prescripción del fármaco original. Cito a la Dra. Elena Marcia Yacubán (prominente Epileptóloga Brasileña): “En una extensa revisión de la literatura, Dios et al. encontraron que la mayoría de los estudios sobre la sustitución de los fármacos antiepilépticos (FAEs) consiste en informes de casos clínicos o series de casos descritos por la presencia de eventos adversos o descompensación clínica representada por el incremento de las crisis en el momento de la sustitución. En la actualidad, existen pocos estudios controlados y la evidencia disponible se basa principalmente en la opinión de expertos. Sin embargo, hay evidencias de problemas cuando se producen cambios de fórmulas farmacéuticas en la epilepsia. En un estudio con 251 pacientes a los que se le sustituyó su FAEs por genéricos, Crawford et al reportaron que el 10.8% tenía un problema atribuible a este cambio confirmado y el 9.9%, un problema no confirmado. Estos autores sugirieron que los efectos negativos de la prescripción de un genérico se sobreponían al ahorro de los costes. “Estas condiciones pueden volver vulnerables a los pacientes con epilepsia cuando se cambian sus fórmulas farmacéuticas, ya sea entre las de marca a los productos genéricos o similares, o viceversa, así como entre los genéricos entre sí. Además les recuerdo que en la historia de nuestro servicio hemos tenido dos situaciones similares con fármacos antiepilépticos muy adversos como son los de Carbamazepina hace ya muchos años y Lamotrigina en el 2019, este último aún está siendo analizado por farmacoterapia por las múltiples quejas de falla terapéutica y que se resolvió solamente al regresar al fármaco original”.

*En términos generales a criterio de esta comisión ambos productos, tanto el adjudicado como el de la recurrente, aparecen con las mismas ponderaciones según los criterios de calificación de la base de licitación; su precio casi es el mismo; ambos tienen la misma calificación y su adquisición se encuentra dentro del presupuesto asignado para la compra (\$298,496.00); sin embargo, a diferencia del producto de la recurrente, el adjudicado cuenta con una opinión técnica favorable de los especialistas que integraron la CEO, la cual pone de manifiesto la compra de dicho producto por motivos de primar la salud de los derechohabientes, argumento que fue reforzado como se dijo en párrafos que anteceden por medio de una tercera opinión técnica a cargo del Dr. Ovidio Solano Cabrera, Coordinador de la Clínica de Epilepsia del Consultorio de Especialidades.*

*Es importante traer a cuenta que el artículo 43 LACAP es preciso en señalar que las bases de licitación constituyen el instrumento particular que regula a las contrataciones en específico, por lo que bajo ese panorama esta comisión, no encuentra motivos para recomendar que se modifique la adjudicación inicial, en relación al código 8080313, ya que la misma está ceñida a lo establecido en las referidas bases de licitación; la cual literalmente en el numeral 6. Refiere: CRITERIOS PARA RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN, APARTADO 6.1. “El ISSS recomendará o adjudicará la oferta que cumpla con los términos legales y administrativos, la evaluación financiera y la evaluación técnica, y sea la oferta de menor precio; sin embargo, podrá recomendar o adjudicar ofertas de mayor precio, cuando los*

*especialistas de la Comisión Evaluadora de Ofertas, los Usuarios o el Consejo Directivo, justifiquen la conveniencia de la compra”.*

Respecto al segundo argumento de la sociedad recurrente, es que el código **8250055** que corresponde a “Donepecilo Clorhidrato 5 mg”, si bien cumplía con las especificaciones técnicas requeridas en la base de licitación y ser la oferta de menor precio; estar dentro del presupuesto asignado; presentar un decremento del (-21.95%) en relación a la última compra contratada por el ISSS, se decidió no adjudicar dicho código a “**SEVEN PHARMA EL SALVADOR**”, S.A. DE C.V., debido a que los Especialistas que integraron la Comisión Evaluadora de Ofertas (CEO), de igual forma razonaron que no se recomendaba su adquisición por no compararse la efectividad del medicamento ofertado con el innovador.

Ante lo cual esta Comisión de Alto Nivel hizo realizó consulta al especialista que participó en la CEO, Dr. Herbert Óscar Enrique Castillo Laínez, Jefe en funciones del Servicio de Neurología del Hospital Policlínico Arce, quien amplió su criterio vertido en el mismo sentido del código 8080313, en los siguientes términos: “... que la efectividad de los medicamentos innovadores es siempre superior a la de los genéricos; que los precios de los medicamentos en cuestión es decir innovadores están por debajo del techo del presupuesto; que en base a su experiencia los derechohabientes le han manifestado haber tenido una buena experiencia con los medicamentos innovadores y menos reacciones adversas, es decir, han experimentado una mayor tolerancia a los mismos respecto de los genéricos; es por todo ello que la CEO tomó a bien valorar el derecho a la salud de los pacientes por considerar que las ofertas de los adjudicados estaban dentro del presupuesto; que la decisión de primar los medicamentos innovadores respecto a los genéricos fue por calidad, seguridad y eficacia, es decir, estar garantizados...”.

De igual forma, solicitamos una nueva opinión técnica sobre el tema, evacuándola la doctora Michelle Carolina Soto Maravilla, Psiquiatra de la Clínica de Memoria del Servicio de Neurología del Hospital Policlínico Arce del ISSS, quien al respecto expuso: “que es usuaria del código 8250055 y que no tiene ningún conflicto de interés en opinar en el tema que se le consulta; que cuando ingresó al ISSS se usaba el medicamento innovador, es decir, el medicamento adjudicado a DROGUERÍA SANTA LUCÍA S.A. DE C.V., y no presentó problemas de efectos secundarios; luego se usó medicamento genérico y éste si presentó cambios en el uso en los pacientes, principalmente de efectos secundarios a nivel de irritación gástrica, siendo que el innovador es más tolerable; que como usuaria, a pesar de que exista un estudio de bioequivalencia para el producto de la recurrente, prefiere el producto innovador, por su calidad y por tener más estudios que generan mayor seguridad en el uso del paciente; que en su experiencia institucional, uno de cada veinte pacientes reportaron efectos adversos en el uso del medicamento genérico, por ejemplo, problemas gastrointestinales leves que los pacientes lo relacionaron al cambio de medicamento de innovador a genérico; mientras que al regresar al medicamento innovador los pacientes no han reportado efectos secundarios adversos en su uso; que el medicamento se usa para formas leves y moderadas de

demencia, y por todas las razones técnicas antes apuntadas, prefiere el producto innovador es decir el que ha sido adjudicado...”.

A criterio de esta Comisión, bajo esta segunda opinión técnica, se repite el pronunciamiento hecho respecto del código 8080313, en el sentido que ambos productos referidos al código 8250055 -tanto el adjudicado como el de la recurrente- obtuvieron las mismas calificaciones según los criterios definidos en la base de licitación, y su adquisición se encuentra dentro del presupuesto asignado para la compra (\$733,120.00); sin embargo, a diferencia del producto de la recurrente, el adjudicado cuenta con una opinión favorable de los especialistas que participaron en la CEO, la cual pone de manifiesto la compra de dicho producto a la sociedad adjudicada por motivos de primar la salud de los derechohabientes, argumento que fue reforzado, por medio de la opinión técnica vertida por la especialista antes relacionada.

De nuevo, es importante traer a cuenta lo dispuesto en el artículo 43 LACAP el cual es claro en señalar que las bases de licitación constituyen el instrumento particular que regula a las contrataciones en específico, por lo que bajo esa regla, no vemos motivos para recomendar que se cambie o modifique la adjudicación inicial hecha a favor de la sociedad adjudicada en relación al código 8250055, ya que la misma está considerada en lo establecido en la base de licitación; la cual literalmente en el numeral 6. Apartado 6.1, indica: “El ISSS recomendará o adjudicará la oferta que cumpla con los términos legales y administrativos, la evaluación financiera y la evaluación técnica, y sea la oferta de menor precio; sin embargo, podrá recomendar o adjudicar ofertas de mayor precio, cuando los especialistas de la Comisión Evaluadora de Ofertas, los Usuarios o el Consejo Directivo, justifiquen la conveniencia de la compra”.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Especial de Alto Nivel, de conformidad con los artículos 1, 5, 43, 45 inciso 2°, 55 y 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), relacionados con el artículo 3 del Reglamento de dicha Ley, **RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SEVEN PHARMA EL SALVADOR, S. A de C. V, AL CONSEJO DIRECTIVO, RECOMIENDA:**

**Confirmar** la adjudicación de los códigos **8080313** “Levetiracetam 1000 mg tableta ranurada, empaque primario individual o frasco” y **8250055** “Donepecilo Clorhidrato 5 mg tableta empaque primario individual”, ambos de la **Licitación Pública N° 2M21000004** denominada: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS PARA DERMATOLOGÍA, GASTROENTEROLOGÍA, NEUROLOGÍA Y OFTALMOLOGIA”**, a favor de Droguería Santa Lucia, S.A. de C.V., según el detalle siguiente:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD ADJUDICADA	TIPO DE OFERTA	MARCA	PAÍS	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD ADJUDICADA HASTA POR	MONTO TOTAL ADJUDICADO HASTA POR
8080313	LEVETIRACETAM 1000 MG TABLETA RANURADA, EMPAQUE PRIMARIO INDIVIDUAL O FRASCO	UN	256,000	DROGUERÍA SANTA LUCÍA S.A DE C.V.	PRINCIPAL	GSK	BÉLGICA	\$0.63	256,000	\$161,766.40

8250055	DONEPECILO CLORHIDRATO 5 MG TABLETA EMPAQUE PRIMARIO INDIVIDUAL	UN	632,000	DROGUERÍA SANTA LUCÍA S.A. DE C.V.	PRINCIPAL	PFIZER	FRANCIA	\$0.65	632,000	\$411,368.80
									TOTAL	\$829,082.32

Según el Acuerdo de Consejo Directivo #2021-0139.ENE., asentado en acta número 3953, de fecha 13 de enero de 2021.

El licenciado Corleto Urey consultó si esas opiniones están documentadas.

El licenciado Montes explicó que forman parte de los antecedentes que se presentaron con el recurso.

El doctor Montoya Argüello consultó cuáles son los argumentos que dieron y cuál es la diferencia de costo entre lo adjudicado y lo recurrido.

El licenciado Montes explicó que lo adjudicado está dentro de lo presupuestado, lo otro es que en el primer código el 8080313, la diferencia no llega ni a 1000 dólares, son 487 dólares por uno, por el otro la diferencia es arriba de los 100 mil dólares, en el que se ocupa para cuestiones de memoria.

El doctor Montoya Argüello consultó cuáles son los argumentos que dieron.

El licenciado Montes explicó que los razonamientos que dijeron los especialistas a los que consultaron, es que el requisito de bioequivalencia pone a los medicamentos en igualdad de condiciones, sin embargo, con el medicamento innovador para ellos en su uso no ha presentado problemas, a diferencia de uno de los usuarios que reportó que había experimentado problemas gastrointestinales con el uso del genérico, se basaron sobre todo en el uso que tienen, no en cuanto a estudios de bioequivalencia que había presentado la recurrente, ellos con el afán de primar la salud de los derechohabientes, veían a bien que se siguiera comprando el medicamento innovador, están las actas mediante las cuales ellos dan de una forma técnica su explicación, con lo que avalan la opinión que había dado originalmente el especialista que integró la CEO.

El doctor Montoya Argüello señaló que en ese caso se basan exclusivamente en la originalidad del producto, el otro es un genérico. Consultó si no hablan que tienen experiencia con alguno de los dos, que muestren que hay diferencia de resultados.

El licenciado Montes informó que lo que hablaba uno de los especialistas es que con el uso del medicamento genérico, uno de cada 20 pacientes había expresado que había experimentado problemas gastrointestinales, y luego cuando se adquirió el innovador, ya no han reportado esos problemas, ellos a nivel de usuarios, es una médico psiquiatra que está en el Hospital Policlínico Arce a quien se le consultó, es la doctora Michelle Soto Maravilla, que es psiquiatra de la clínica de la memoria, para ese medicamento en el que precisamente reportaron los usuarios esa diferencia frente al uso del medicamento genérico.

El licenciado Corleto Urey expresó que, en la diferencia del primero, que es de 487 dólares, es poca, pero en el otro si es fuerte le diferencia, por tanto, se vuelve importante que las opiniones estén debidamente documentadas para que la responsabilidad del usuario quede documentada, más que la responsabilidad, también sus argumentos, es una cuestión bastante técnica, un médico dice da fe, no uno – los miembros del Consejo-, entiende que hicieron más de una consulta.

El licenciado Montes explicó que solicitaron una ampliación al especialista que participó en la CEO y luego pidieron opinión a los usuarios de cada uno de los códigos, es decir, tienen dos opiniones más, una por cada código, que avalan lo que había recomendado el de la CEO, coinciden, eso está documentado en el expediente, está el acta que suscribió el especialista de la CEO, está un correo que envió el otro especialista donde da sus explicaciones técnicas, para el otro código, el ultimo explicado, hay una acta de la doctora Soto Maravilla, junto con los otros especialistas al ser abordados sobre el tema.

El licenciado Chacón Ramírez consultó si cuando hablan de reportes de la doctora Soto Maravilla, son institucionales.

El licenciado Montes informó que si son institucionales, en el uso que ha tenido con pacientes.

El licenciado Miguel Ángel Corleto Urey, Primer Vicepresidente del Consejo Directivo, sometió a votación la solicitud de modificativa del contrato M-233/2019, derivada de la Licitación Pública N° 2M20000010, la cual fue aprobada con 8 votos.

El Consejo Directivo tomó el acuerdo siguiente:

**ACUERDO #2021-0384.FEB.-** El Consejo Directivo después de conocer EL ACTA DE RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, DE FECHA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, QUE APARECE COMO **ANEXO NÚMERO CINCO** DE LA PRESENTE ACTA, NOMBRADA MEDIANTE EL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO #2021-

**0221.ENE**, CONTENIDO EN EL ACTA NÚMERO **3955**, DE FECHA **25 DE ENERO DE 2021**, PARA ANALIZAR EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR **SEVEN PHARMA EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, QUE FUE ADMITIDO MEDIANTE EL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO #2021-0220.ENE, CONTENIDO EN ACTA 3955 DE SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 25 DE ENERO DE 2021, POR ESTAR EN CONTRA DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS CÓDIGOS **8080313 Y 8250055** CONTENIDOS EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° **2M21000004**, DENOMINADA: “**ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS PARA DERMATOLOGÍA, GASTROENTEROLOGÍA, NEUROLOGÍA Y OFTALMOLOGÍA**”, AL RESPECTO SE HACEN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

**I. ARGUMENTOS DE SEVEN PHARMA EL SALVADOR, S. A DE C. V:**

““(…) QUE HEMOS SIDO NOTIFICADOS CON FECHA QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, VÍA CORREO ELECTRÓNICO DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN POR ACUERDO NÚMERO 2021-0139.ENE. DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO 2M21000004 DENOMINADA “ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS PARA DERMATOLOGÍA, GASTROENTEROLOGÍA, NEUROLOGÍA Y OFTALMOLOGÍA”.

QUE NO ESTANDO DE ACUERDO A LA DECLARATORIA DE RESOLUCIÓN DE RESULTADOS DEL ACUERDO NÚMERO 2021-0139.ENE. DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO 2M21000004 DENOMINADA “ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS PARA DERMATOLOGÍA, GASTROENTEROLOGÍA, NEUROLOGÍA Y OFTALMOLOGÍA”, Y EN BASE A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 76, 77 Y 78 LACAP, A CONTINUACIÓN EXPONEMOS:

- 1. EL CÓDIGO 8080313** REFERENTE AL LEVETIRACETAM 1000 MG TABLETA RANURADA NO HA SIDO CONSIDERADA POR LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS, A PESAR DE CUMPLIR CON TODOS LOS ASPECTOS DE LA BASE DE LICITACIÓN, Y TENER EL MENOR PRECIO, A SOLICITUD DEL ESPECIALISTA NO SE RECOMIENDA DEBIDO A QUE LA EFECTIVIDAD DEL MEDICAMENTO OFERTADO NO SE COMPARA CON EL INNOVADOR Y QUE ADEMÁS AUMENTA EL RIESGO POR MENOR TOLERACIÓN Y AUMENTO DE EFECTOS SECUNDARIOS COMPARADO CON EL INNOVADOR; SIN EMBARGO, CON EL PRESENTE ESCRITO PROBAMOS QUE EL MEDICAMENTO OFERTADO CUMPLE CON LOS REQUERIMIENTOS NECESARIOS PARA SER CONSIDERADO EN LA PRESENTE LICITACIÓN.
- 2. EL CÓDIGO 8250055** REFERENTE A DONEPECILO CLORHIDRATO 5MG TABLETA QUE MI REPRESENTADO, A PESAR DE CUMPLIR CON TODOS LOS ASPECTOS DE LA BASE DE LICITACIÓN Y TENER MENOR PRECIO, A SOLICITUD DEL ESPECIALISTA NO SE RECOMIENDA DEBIDO A QUE LA EFECTIVIDAD DEL MEDICAMENTO OFERTADO NO SE



COMPARA CON EL INNOVADOR, Y QUE ADEMÁS AUMENTA EL RIESGO POR MENOR TOLERANCIA Y AUMENTO DE EFECTOS SECUNDARIOS, COMPARADO CON EL INNOVADOR; SIN EMBARGO, CON EL PRESENTE ESCRITO PROBAREMOS NUESTRA POSICIÓN EN CUANTO AL MEDICAMENTO OFERTADO CUMPLE CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SER ADJUDICADO EN LA PRESENTE LICITACIÓN.

3. DE MANTENER LA RESOLUCIÓN, SE DESMÉRITA EL PROCESO DE PRECALIFICACIÓN DE PRODUCTOS REALIZADO EN LA INSTITUCIÓN; AFECTANDO DIRECTAMENTE LA ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS GENÉRICO QUE DEMUESTREN BIOEQUIVALENCIA Y A MENOR COSTO CON LA MISMA CALIDAD, SEGURIDAD Y EFICACIA QUE EL INNOVADOR.

POR LO TANTO, DE CONFORMIDAD CON TODO LO ANTERIOR Y DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES CITADAS, A USTEDES CON TODO RESPECTO PEDIMOS:

- A) SE ADMITA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN,
- B) SE ME TENGA POR PARTE EN EL CARÁCTER CON EL QUE COMPAREZCO,
- C) SE ADMITAN LOS DOCUMENTOS SOPORTES PRESENTADOS,
- D) SE ADJUDIQUE EL CÓDIGO 8080313 A FAVOR DE “SEVEN PHARMA EL SALVADOR”, S.A DE C.V, YA QUE SE CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS SOLICITADOS PARA ESTE PROCESO DE LICITACIÓN, Y
- E) SE ADJUDIQUE EL CÓDIGO 8250055, A FAVOR DE “SEVEN PHARMA EL SALVADOR”, S. A DE C. V, YA QUE CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS SOLICITADOS PARA QUE ESTE PROCESO DE LICITACIÓN (...)”””.

## **II. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ADJUDICADA “DROGUERÍA SANTA LUCÍA S.A. DE C.V.”, RESPECTO AL RECURSO INTERPUESTO:**

“(…) PARA EFECTOS DE EJERCER EL CORRESPONDIENTE PRONUNCIAMIENTO QUE COMO TERCERO PODEMOS VERNOS PERJUDICADOS POR CUALQUIER DECISIÓN QUE CONTRARIASE EL ACTO DE ADJUDICACIÓN EFECTUADO POR SU DIGNA AUTORIDAD VENGO A REALIZAR EL PLANTEAMIENTO EN APLICACIÓN DE LA OPORTUNIDAD PROCEDIMENTAL CONFERIDA A “DROGUERÍA SANTA LUCÍA S.A. DE C.V. A FIN DE QUE RATIFIQUE EL ACTA DE ADJUDICACIÓN DE LOS CÓDIGOS 8080313 LEVETIRACETAM 1000 MG Y 8250055 DONEPECILO CLORHIDRATO 5MG, POR ENCONTRARSE EN TÉRMINO DE LEY REFERIDO EN EL ART. 72 RELACAP”.

EN FECHA 28 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO SE RECIBIÓ EL ACUERDO NÚMERO 2021-0220.ENE. CONTENIDO EN ACTA #3955 QUE ACUERDA ADMITIR EL RECURSO DE REVISIÓN POR LOS CÓDIGOS ANTES MENCIONADOS, A LO CUAL NOS PRONUNCIAMOS POR CADA UNO DE LOS CÓDIGOS RECURRIDOS:

**1. CÓDIGO 8080313.**

LA RECOMENDACIÓN DADA POR LA MAYORÍA DE LA CEO RESPECTO DE LA COMPRA DEL CÓDIGO A FAVOR DE “**DROGUERÍA SANTA LUCÍA S.A. DE C.V.** “FUE POR CUMPLIR LA EVALUACIÓN TÉCNICA, LEGAL Y FINANCIERA A PESAR DE SER LA SEGUNDA EN PRECIO”. “ES EL MEDICAMENTO PARA EL CONTROL ÓPTIMO DE LA EPILEPSIA, EL CUAL DE NO TENERSE, AUMENTARÍA EL USO DE MÁS ANTIEPILÉPTICOS Y RIESGO DE INGRESOS HOSPITALARIOS, ASÍ COMO AUMENTAR LA MORTALIDAD”. “LA SEGUNDA OPCIÓN ES EL MEDICAMENTO INNOVADOR SE ENCUENTRA EN EL PRESUPUESTO ASIGNADO”.

LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS DE LA CEO ESTÁ MUY BIEN ACERTADA YA QUE ADQUIERAN EL PRODUCTO INNOVADOR, DE CALIDAD, GARANTIZANDO ASÍ LA EFICACIA CLÍNICA Y SEGURIDAD EN EL TRATAMIENTO EN LAS CRISIS DE SUS PACIENTES, TENIENDO UN CONTROL ÓPTIMO DE LOS EPISODIOS DE EPILEPSIA, REDUCIENDO RIESGO EN LOS PACIENTES”.

REALIZANDO UNA COMPARACIÓN EN PRECIOS MI REPRESENTADA OFERTÓ EL PRECIO UNITARIO \$0.6319, LA SOCIEDAD PHARMA OFERTÓ PRECIO UNITARIO DE \$0.63, TENIENDO UN PRECIO DE DIFERENCIA POR TABLETA DE \$0.0019, LO CUAL COMO RAZONA LA CEO, EL PRECIO SE ENCUENTRA EN EL PRESUPUESTO ASIGNADO PARA TAL CÓDIGO, EL CUAL ES \$298,496. ADQUIRIENDO ASÍ EL PRODUCTO ORIGINAL, HABIENDO UNA DIFERENCIAL TOTAL EN PRECIOS DE \$486.40.

QUE LA INSTITUCIÓN ADQUIERA EL GENÉRICO, CONLLEVARÍA A QUE LOS PACIENTES PRESENTEN UN MAYOR RIESGO DE COMPLICACIONES EN SU EPILEPSIA, RECONSULTA Y DETERIORO EN SU CALIDAD DE VIDA.

ES DE MENCIONAR RESPONSABLEMENTE QUE UN PRODUCTO BIOEQUIVALENTE JAMÁS TENDRÁ LA MISMA EFICACIA QUE UN ORIGINAL.

EL ISSS NO TIENE NINGUNA EXPERIENCIA CON EL GENÉRICO Y ES POR ELLO QUE BASADO EN TODO LO ANTERIOR, A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE ALTO NIVEL SOLICITAMOS TOMAR TODAS LAS CONSIDERACIONES PARA QUE LOS PACIENTES TENGAN EL MEDICAMENTO ORIGINAL.

## **2. CÓDIGO 8250055**

RESPECTO A ESTE CÓDIGO LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTA ACUERDA LO SIGUIENTE:

RECOMENDAR LA COMPRA DEL REFERIDO CÓDIGO A DROGUERÍA SANTA LUCÍA, S.A. DE C.V. POR CUMPLIR CON LA EVALUACIÓN TÉCNICA, LEGAL Y FINANCIERA A PESAR DE SER LA OFERTA SEGUNDA EN PRECIO. POR SER UN MEDICAMENTO QUE SE UTILIZA PARA EL DETERIORO COGNITIVO Y DE FALTAR, SE AUMENTARÍA LA DISCAPACIDAD COGNITIVA TEMPRANA Y POR SER EL MEDICAMENTO INNOVADOR Y ENCONTRAR DENTRO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO.

CON TODA LA EXPERIENCIA QUE TIENE EL FABRICANTE PFIZER, AL QUE REPRESENTO, PUEDO SOSTENER QUE EL PRODUCTO QUE EL ISSS ESTÁ ADQUIRIENDO POR MEDIO DE LA PRESENTE LICITACIÓN GARANTIZARÁ A LOS DERECHOHABIENTES TRATADOS PARA LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER LA SEGURIDAD Y EFICACIA DEL PRODUCTO INNOVADOR.

LOS MEDICAMENTOS GENÉRICOS SON BIOEQUIVALENTES A LA MARCA ORIGINAL, UN FÁRMACO GENÉRICO ES POSIBLE QUE SOBREESTIME LOS PARÁMETROS FARMACOCINÉTICOS (PK) DEL ORIGINAL, EL USO DEL FÁRMACO GENÉRICO PUEDE RESULTAR EN LA PÉRDIDA DE LA EFICACIA O EL DESARROLLO DE EFECTOS ADVERSOS.

POR LO CUAL PEDIMOS: “B) POR ENCONTRARSE DICTADO CORRECTAMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN SE PROCEDA A SU CONFIRMACIÓN Y RATIFICACIÓN, QUEDANDO CON ELLO, EN FIRME, LOS RESULTADOS DEL PROCESO DE LICITACIÓN EN RELACIÓN A LOS CÓDIGOS 8080313 Y 8250055 A FAVOR DE MI REPRESENTADA; C) UNA VEZ QUEDE FIRME EL PROCESO SE CONVOQUE AL ADJUDICADO A LA FORMALIZACIÓN DEL CORRESPONDIENTE CONTRATO”.

## **III. ANÁLISIS DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL:**

ESTA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL LUEGO DE REVISAR LOS DOCUMENTOS SOMETIDOS A NUESTRO ANÁLISIS, Y AL AMPARO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO #2021-0221.ENE, CONTENIDO EN ACTA #3955 DE

FECHA 25 DE ENERO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE NOS HIZO EL RESPECTIVO NOMBRAMIENTO, HACEMOS LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

### **III.1. SOBRE LA LICITACIÓN PÚBLICA COMO FORMA DE CONTRATACIÓN.**

DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 59 LACAP, LA FORMA DE CONTRATACIÓN POR “LICITACIÓN PÚBLICA” ES EL PROCEDIMIENTO POR EL CUAL SE PROMUEVE COMPETENCIA, INVITANDO PÚBLICAMENTE A TODAS LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS INTERESADAS EN PROPORCIONAR OBRAS, BIENES Y SERVICIOS QUE NO FUEREN LOS DE CONSULTORÍA.

### **III.2. SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN.**

ES NECESARIO TENER EN CUENTA LO SOSTENIDO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LA SENTENCIA DE LAS CATORCE HORAS CINCO MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, CON NÚMERO DE REFERENCIA **167-S-2003** EN EL SENTIDO QUE: “LA LACAP PREVÉ QUE UNA VEZ FINALIZADO EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN, EN CASO DE DESAVENENCIA CON EL RESULTADO DEL MISMO POR PARTE DE UNO DE LOS OFERTANTES, OPERA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, **EL CUAL SE CONFIGURA COMO UN TÍPICO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, POR MEDIO DEL CUAL EL ADMINISTRADO TITULAR DE UN DERECHO SUBJETIVO O UN INTERÉS LEGÍTIMO, IMPUGNA UN ACTO ADMINISTRATIVO ANTE LA AUTORIDAD QUE LO EMITIÓ, **POR CONSIDERAR QUE LOS DATOS OBJETIVOS QUE APARECEN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO FUERON APRECIADOS DE MANERA INCORRECTA** O NO SE TOMARON EN DEBIDA CONSIDERACIÓN LAS REGLAS VIGENTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO; **BUSCANDO CON ELLO QUE LA ADMINISTRACIÓN EXAMINE NUEVAMENTE SU DECISIÓN, A EFECTO DE OBTENER SU MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN O REVOCACIÓN.** (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SENTENCIA DE LAS CATORCE HORAS CINCO MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO CON REFERENCIA 167-S-2003). CURSIVA Y NEGRITA FUERA DE TEXTO.

LOS ASPECTOS VINCULADOS A LA PETICIÓN DEL RECURRENTE SE ENCUENTRAN EN LOS APARTADOS DE LA BASE DE LICITACIÓN QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN:

LA OFERTA TÉCNICA Y ESPECIFICACIONES DE LO SOLICITADO CONTENIDA EN EL NUMERAL 3.

LA CALIFICACIÓN QUE DEBERÁ OBTENER EL OFERTANTE SERÁ IGUAL O MAYOR AL 95% PARA CONTINUAR EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN Y PARA CONSIDERACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA.

LA EVALUACIÓN SE REALIZARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

3.1 ESTATUS DE CALIFICACIÓN PROPORCIONADO POR DACABI –ÁREA DE CALIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DE MEDICAMENTOS	PONDERACIÓN	REQUISITO
A) Producto ofertado con estatus “calificado”	80%	Informe emitido por el área de calificación de documento técnico de medicamentos - DACBI
B) Producto ofertado con estatus “no calificado” o “sin registro en el área de calificación”	0%	
3.2 ENTREGAS DEL OFERTANTE CON LOS CÓDIGOS OFERTADOS	PONDERACIÓN	REQUISITO
A) No tiene registro de incumplimientos	20%	Informe interno emitido por el Departamento de Contratos y Proveedores
B) Incumplimiento de los siguientes tipos: retraso en la entrega del código evaluado de 1 a 60 días después de la fecha programada en un contrato u orden de compra	15%	
C) Incumplimiento de los siguientes tipos: Retraso en la entrega del código evaluado superior a 60 días después de la fecha programada en un contrato u orden de compra; No entrega la totalidad o una parte del producto contratado.	0%	
<b>Calificación técnica total = % obtenido en el numeral 3.1 + % obtenido en el numeral 3.2</b>		

FINALMENTE, LOS “**CRITERIOS PARA RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN**” ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 6, REGULAN:

“6.1) EL ISSS RECOMENDARÁ O ADJUDICARÁ LA OFERTA QUE CUMPLA CON LOS TÉRMINOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS, LA EVALUACIÓN FINANCIERA Y LA EVALUACIÓN TÉCNICA, Y SEA LA OFERTA DE MENOR PRECIO; SIN EMBARGO, PODRÁ RECOMENDAR O ADJUDICAR OFERTAS DE MAYOR PRECIO, CUANDO LOS ESPECIALISTAS DE LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS, LOS USUARIOS O EL CONSEJO DIRECTIVO, JUSTIFIQUEN LA CONVENIENCIA DE LA COMPRA”.

**III.3.** DEBE INDICARSE QUE “LA MISMA LACAP ESTIPULA, QUE DURANTE LA FASE IMPUGNATIVA DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN HABRÁ UNA COMISIÓN ESPECIAL PARA EMITIR UNA RECOMENDACIÓN QUE SIRVA DE SUSTENTO AL FUNCIONARIO COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO, POR LO QUE DEBE ENTENDERSE QUE EL ÓRGANO CONSULTIVO, NO PUEDE LIMITARSE A REMITIR AL ÓRGANO DECISORIO UNA

MERA OPINIÓN PARA SER VALORADA, SINO QUE ÉL MISMO DEBE REALIZAR UNA VALORACIÓN DE LOS DIFERENTES ASPECTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS, ***A FIN DE QUE LA RECOMENDACIÓN ENCARE LOS TEMAS OBJETO DE CONSULTA DESDE DIVERSOS ÁNGULOS, EMITIENDO FINALMENTE UN JUICIO SOBRE SUS POSIBILIDADES, EL CUAL SE DERIVA DEL EXAMEN REALIZADO A TALES SUPUESTOS*** (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, REF. **167-S-2003**) CURSIVA Y NEGRITA FUERA DE TEXTO.

ESTABLECIDO LO ANTERIOR, CABE INDICAR QUE EL ARTÍCULO 78 INC. 1° LACAP DISPONE QUE: “EL RECURSO SE INTERPONDRÁ CON INDICACIÓN PRECISA DE LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE LO MOTIVARON Y DE LOS EXTREMOS QUE DEBEN RESOLVERSE”. DE AHÍ QUE, AL EXAMINAR LOS ARGUMENTOS Y ACLARACIONES REALIZADOS POR “**SEVEN PHARMA EL SALVADOR**”, S.A. DE C.V., EN ESE CONTEXTO, ESTA CEAN VERIFICARÁ ESOS EXTREMOS A RESOLVERSE TENIENDO COMO PARÁMETRO LO QUE LA SOLICITUD DE OFERTA REQUIERE PARA LOS CÓDIGOS **8080313** Y **8250055**, Y LO QUE CONSTA EN EL EXPEDIENTE RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA; EN TAL SENTIDO, TENEMOS LO SIGUIENTE:

EL PRIMER ARGUMENTO DE LA SOCIEDAD RECURRENTE ES QUE EL CÓDIGO **8080313** QUE CORRESPONDE A “LEVETIRACETAM 1000 MG TABLETA RANURADA, EMPAQUE INDIVIDUAL Y EN FRASCO”, SI BIEN CUMPLÍA CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS EN LA BASE DE LICITACIÓN Y SER LA OFERTA DE MENOR PRECIO; ESTAR DENTRO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO; PRESENTAR UN DECREMENTO DEL (-45.9%) EN RELACIÓN A LA ÚLTIMA COMPRA CONTRATADA POR EL ISSS, SE DECIDIÓ NO ADJUDICAR DICHO CÓDIGO A “**SEVEN PHARMA EL SALVADOR**”, S.A. DE C.V., DEBIDO A QUE LOS ESPECIALISTAS QUE INTEGRARON LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS (CEO) RAZONARON QUE NO SE RECOMENDABA SU CONTRATACIÓN DEBIDO A QUE LA EFECTIVIDAD DEL MEDICAMENTO OFERTADO NO SE COMPARA CON EL INNOVADOR, ADEMÁS AUMENTA EL RIESGO A MENOR TOLERANCIA Y AUMENTO DE EFECTOS SECUNDARIOS COMPARADO CON EL INNOVADOR.

ANTE LO CUAL ESTA COMISIÓN DE ALTO NIVEL HIZO LA CONSULTA AL ESPECIALISTA QUE PARTICIPÓ EN LA CEO, DR. HERBERT ÓSCAR ENRIQUE CASTILLO LAÍNEZ, JEFE EN FUNCIONES DEL SERVICIO DE NEUROLOGÍA DEL HOSPITAL POLICLÍNICO ARCE, QUIEN NOS AMPLIÓ SU CRITERIO EN EL SENTIDO SIGUIENTE:

“... QUE LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDICAMENTOS INNOVADORES ES SIEMPRE SUPERIOR A LA DE LOS GENÉRICOS; QUE LOS PRECIOS DE LOS MEDICAMENTOS EN CUESTIÓN ES DECIR INNOVADORES ESTÁN POR DEBAJO DEL TECHO DEL PRESUPUESTO; QUE EN BASE A SU EXPERIENCIA LOS DERECHOHABIENTES LE HAN MANIFESTADO HABER TENIDO UNA

BUENA EXPERIENCIA CON LOS MEDICAMENTOS INNOVADORES Y MENOS REACCIONES ADVERSAS, ES DECIR, HAN EXPERIMENTADO UNA MAYOR TOLERANCIA A LOS MISMOS RESPECTO DE LOS GENÉRICOS; ES POR TODO ELLO QUE LA CEO TOMÓ A BIEN VALORAR EL DERECHO A LA SALUD DE LOS PACIENTES POR CONSIDERAR QUE LAS OFERTAS DE LOS ADJUDICADOS ESTABAN DENTRO DEL PRESUPUESTO; QUE LA DECISIÓN DE PRIMAR LOS MEDICAMENTOS INNOVADORES RESPECTO A LOS GENÉRICOS FUE POR CALIDAD, SEGURIDAD Y EFICACIA, ES DECIR, ESTAR GARANTIZADOS...”.

ASIMISMO, SOLICITAMOS UNA SEGUNDA OPINIÓN TÉCNICA AL DR. OVIDIO SOLANO CABRERA, COORDINADOR DE LA CLÍNICA DE EPILEPSIA DEL CONSULTORIO DE ESPECIALIDADES, QUIEN EXPRESÓ LO SIGUIENTE: “CON RESPECTO A LA DISYUNTIVA CON EL MEDICAMENTO LEVETIRACETAM ORIGINAL VERSUS GENÉRICO, COMENTA QUE EN SU OPINIÓN CAMBIAR EL FÁRMACO DEL ORIGINAL AL GENÉRICO, NO ES LA CONDUCTA MÁS ADECUADA, PUESTO QUE CAMBIAR UN FÁRMACO SIN JUSTIFICACIÓN TERAPÉUTICO IMPLICARÍA MÁS RIESGOS EN SU EPILEPSIA. HAY QUE RECORDAR QUE EN EPILEPSIA, PEQUEÑOS CAMBIOS HACEN GRANDES DIFERENCIAS, Y ES QUE, ESTÁ COMPROBADO, QUE EN OCASIONES EL CAMBIO DE MARCA DE UNA MOLÉCULA PUEDE INCIDIR MAL EN EL CONTROL DE LA ENFERMEDAD, MÁXIME SI ESTE NO ES ORIGINAL (EN MAYOR O MENOR MEDIDA, DEPENDIENDO DE LA CANTIDAD DE LA SAL), INCLUSO EN ALGUNOS PAÍSES COMO FRANCIA, LOS ANTICOMERCIALES ENTRAN EN UNA CATEGORÍA DE “NO SUSTITUIBLES” POR LEY, LO CUAL HACE RESPETAR LA PRESCRIPCIÓN DEL FÁRMACO ORIGINAL. CITO A LA DRA. ELENA MARCIA YACUBÁN (PROMINENTE EPILEPTÓLOGA BRASILEÑA): “EN UNA EXTENSA REVISIÓN DE LA LITERATURA, DIOS ET AL. ENCONTRARON QUE LA MAYORÍA DE LOS ESTUDIOS SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE LOS FÁRMACOS ANTIEPILEPTICOS (FAES) CONSISTE EN INFORMES DE CASOS CLÍNICOS O SERIES DE CASOS DESCRITOS POR LA PRESENCIA DE EVENTOS ADVERSOS O DESCOMPENSACIÓN CLÍNICA REPRESENTADA POR EL INCREMENTO DE LAS CRISIS EN EL MOMENTO DE LA SUSTITUCIÓN. EN LA ACTUALIDAD, EXISTEN POCOS ESTUDIOS CONTROLADOS Y LA EVIDENCIA DISPONIBLE SE BASA PRINCIPALMENTE EN LA OPINIÓN DE EXPERTOS. SIN EMBARGO, HAY EVIDENCIAS DE PROBLEMAS CUANDO SE PRODUCEN CAMBIOS DE FÓRMULAS FARMACÉUTICAS EN LA EPILEPSIA. EN UN ESTUDIO CON 251 PACIENTES A LOS QUE SE LE SUSTITUYÓ SU FAES POR GENÉRICOS, CRAWFORD ET AL REPORTARON QUE EL 10.8% TENÍA UN PROBLEMA ATRIBUIBLE A ESTE CAMBIO CONFIRMADO Y EL 9.9%, UN PROBLEMA NO CONFIRMADO. ESTOS AUTORES SUGIRIERON QUE LOS EFECTOS NEGATIVOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE UN GENÉRICO SE SOBREPONÍAN AL AHORRO DE LOS COSTES. “ESTAS CONDICIONES PUEDEN VOLVER VULNERABLES A

LOS PACIENTES CON EPILEPSIA CUANDO SE CAMBIAN SUS FÓRMULAS FARMACÉUTICAS, YA SEA ENTRE LAS DE MARCA A LOS PRODUCTOS GENÉRICOS O SIMILARES, O VICEVERSA, ASÍ COMO ENTRE LOS GENÉRICOS ENTRE SÍ. ADEMÁS LES RECUERDO QUE EN LA HISTORIA DE NUESTRO SERVICIO HEMOS TENIDO DOS SITUACIONES SIMILARES CON FÁRMACOS ANTIEPILÉPTICOS MUY ADVERSOS COMO SON LOS DE CARBAMAZEPINA HACE YA MUCHOS AÑOS Y LAMOTRIGINA EN EL 2019, ESTE ÚLTIMO AÚN ESTÁ SIENDO ANALIZADO POR FARMACOTERAPIA POR LAS MÚLTIPLES QUEJAS DE FALLA TERAPÉUTICA Y QUE SE RESOLVIÓ SOLAMENTE AL REGRESAR AL FÁRMACO ORIGINAL”.

*EN TÉRMINOS GENERALES A CRITERIO DE ESTA COMISIÓN AMBOS PRODUCTOS, TANTO EL ADJUDICADO COMO EL DE LA RECURRENTE, APARECEN CON LAS MISMAS PONDERACIONES SEGÚN LOS CRITERIOS DE CALIFICACIÓN DE LA BASE DE LICITACIÓN; SU PRECIO CASI ES EL MISMO; AMBOS TIENEN LA MISMA CALIFICACIÓN Y SU ADQUISICIÓN SE ENCUENTRA DENTRO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO PARA LA COMPRA (\$298,496.00); SIN EMBARGO, A DIFERENCIA DEL PRODUCTO DE LA RECURRENTE, EL ADJUDICADO CUENTA CON UNA OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE DE LOS ESPECIALISTAS QUE INTEGRARON LA CEO, LA CUAL PONE DE MANIFIESTO LA COMPRA DE DICHO PRODUCTO POR MOTIVOS DE PRIMAR LA SALUD DE LOS DERECHOHABIENTES, ARGUMENTO QUE FUE REFORZADO COMO SE DIJO EN PÁRRAFOS QUE ANTECEDEN POR MEDIO DE UNA TERCERA OPINIÓN TÉCNICA A CARGO DEL DR. OVIDIO SOLANO CABRERA, COORDINADOR DE LA CLÍNICA DE EPILEPSIA DEL CONSULTORIO DE ESPECIALIDADES.*

*ES IMPORTANTE TRAER A CUENTA QUE EL ARTÍCULO 43 LACAP ES PRECISO EN SEÑALAR QUE LAS BASES DE LICITACIÓN CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO PARTICULAR QUE REGULA A LAS CONTRATACIONES EN ESPECÍFICO, POR LO QUE BAJO ESE PANORAMA ESTA COMISIÓN, NO ENCUENTRA MOTIVOS PARA RECOMENDAR QUE SE MODIFIQUE LA ADJUDICACIÓN INICIAL, EN RELACIÓN AL CÓDIGO 8080313, YA QUE LA MISMA ESTÁ CEÑIDA A LO ESTABLECIDO EN LAS REFERIDAS BASES DE LICITACIÓN; LA CUAL LITERALMENTE EN EL NUMERAL 6. REFIERE: CRITERIOS PARA RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN, APARTADO 6.1. “EL ISSS RECOMENDARÁ O ADJUDICARÁ LA OFERTA QUE CUMPLA CON LOS TÉRMINOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS, LA EVALUACIÓN FINANCIERA Y LA EVALUACIÓN TÉCNICA, Y SEA LA OFERTA DE MENOR PRECIO; SIN EMBARGO, PODRÁ RECOMENDAR O ADJUDICAR OFERTAS DE MAYOR PRECIO, CUANDO LOS ESPECIALISTAS DE LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS, LOS USUARIOS O EL CONSEJO DIRECTIVO, JUSTIFIQUEN LA CONVENIENCIA DE LA COMPRA”.*



RESPECTO AL SEGUNDO ARGUMENTO DE LA SOCIEDAD RECURRENTE, ES QUE EL CÓDIGO **8250055** QUE CORRESPONDE A “DONEPECILO CLORHIDRATO 5 MG”, SI BIEN CUMPLÍA CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS EN LA BASE DE LICITACIÓN Y SER LA OFERTA DE MENOR PRECIO; ESTAR DENTRO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO; PRESENTAR UN DECREMENTO DEL (-21.95%) EN RELACIÓN A LA ÚLTIMA COMPRA CONTRATADA POR EL ISSS, SE DECIDIÓ NO ADJUDICAR DICHO CÓDIGO A **SEVEN PHARMA EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, DEBIDO A QUE LOS ESPECIALISTAS QUE INTEGRARON LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS (CEO), DE IGUAL FORMA RAZONARON QUE NO SE RECOMENDABA SU ADQUISICIÓN POR NO COMPARARSE LA EFECTIVIDAD DEL MEDICAMENTO OFERTADO CON EL INNOVADOR.

ANTE LO CUAL ESTA COMISIÓN DE ALTO NIVEL HIZO REALIZÓ CONSULTA AL ESPECIALISTA QUE PARTICIPÓ EN LA CEO, DR. HERBERT ÓSCAR ENRIQUE CASTILLO LAÍNEZ, JEFE EN FUNCIONES DEL SERVICIO DE NEUROLOGÍA DEL HOSPITAL POLICLÍNICO ARCE, QUIEN AMPLIÓ SU CRITERIO VERTIDO EN EL MISMO SENTIDO DEL CÓDIGO 8080313, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: “... QUE LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDICAMENTOS INNOVADORES ES SIEMPRE SUPERIOR A LA DE LOS GENÉRICOS; QUE LOS PRECIOS DE LOS MEDICAMENTOS EN CUESTIÓN ES DECIR INNOVADORES ESTÁN POR DEBAJO DEL TECHO DEL PRESUPUESTO; QUE EN BASE A SU EXPERIENCIA LOS DERECHOHABIENTES LE HAN MANIFESTADO HABER TENIDO UNA BUENA EXPERIENCIA CON LOS MEDICAMENTOS INNOVADORES Y MENOS REACCIONES ADVERSAS, ES DECIR, HAN EXPERIMENTADO UNA MAYOR TOLERANCIA A LOS MISMOS RESPECTO DE LOS GENÉRICOS; ES POR TODO ELLO QUE LA CEO TOMÓ A BIEN VALORAR EL DERECHO A LA SALUD DE LOS PACIENTES POR CONSIDERAR QUE LAS OFERTAS DE LOS ADJUDICADOS ESTABAN DENTRO DEL PRESUPUESTO; QUE LA DECISIÓN DE PRIMAR LOS MEDICAMENTOS INNOVADORES RESPECTO A LOS GENÉRICOS FUE POR CALIDAD, SEGURIDAD Y EFICACIA, ES DECIR, ESTAR GARANTIZADOS...”.

DE IGUAL FORMA, SOLICITAMOS UNA NUEVA OPINIÓN TÉCNICA SOBRE EL TEMA, EVACUÁNDOLA LA DOCTORA MICHELLE CAROLINA SOTO MARAVILLA, PSIQUIATRA DE LA CLÍNICA DE MEMORIA DEL SERVICIO DE NEUROLOGÍA DEL HOSPITAL POLICLÍNICO ARCE DEL ISSS, QUIEN AL RESPECTO EXPUSO: “QUE ES USUARIA DEL CÓDIGO 8250055 Y QUE NO TIENE NINGÚN CONFLICTO DE INTERÉS EN OPINAR EN EL TEMA QUE SE LE CONSULTA; QUE CUANDO INGRESÓ AL ISSS SE USABA EL MEDICAMENTO INNOVADOR, ES DECIR, EL MEDICAMENTO ADJUDICADO A DROGUERÍA SANTA LUCÍA S.A. DE C.V., Y NO PRESENTÓ PROBLEMAS DE EFECTOS SECUNDARIOS; LUEGO SE USÓ MEDICAMENTO GENÉRICO Y ÉSTE SI PRESENTÓ CAMBIOS EN EL USO EN LOS PACIENTES,

PRINCIPALMENTE DE EFECTOS SECUNDARIOS A NIVEL DE IRRITACIÓN GÁSTRICA, SIENDO QUE EL INNOVADOR ES MÁS TOLERABLE; QUE COMO USUARIA, A PESAR DE QUE EXISTA UN ESTUDIO DE BIOEQUIVALENCIA PARA EL PRODUCTO DE LA RECURRENTE, PREFIERE EL PRODUCTO INNOVADOR, POR SU CALIDAD Y POR TENER MÁS ESTUDIOS QUE GENERAN MAYOR SEGURIDAD EN EL USO DEL PACIENTE; QUE EN SU EXPERIENCIA INSTITUCIONAL, UNO DE CADA VEINTE PACIENTES REPORTARON EFECTOS ADVERSOS EN EL USO DEL MEDICAMENTO GENÉRICO, POR EJEMPLO, PROBLEMAS GASTROINTESTINALES LEVES QUE LOS PACIENTES LO RELACIONARON AL CAMBIO DE MEDICAMENTO DE INNOVADOR A GENÉRICO; MIENTRAS QUE AL REGRESAR AL MEDICAMENTO INNOVADOR LOS PACIENTES NO HAN REPORTADO EFECTOS SECUNDARIOS ADVERSOS EN SU USO; QUE EL MEDICAMENTO SE USA PARA FORMAS LEVES Y MODERADAS DE DEMENCIA, Y POR TODAS LAS RAZONES TÉCNICAS ANTES APUNTADAS, PREFIERE EL PRODUCTO INNOVADOR ES DECIR EL QUE HA SIDO ADJUDICADO...”.

A CRITERIO DE ESTA COMISIÓN, BAJO ESTA SEGUNDA OPINIÓN TÉCNICA, SE REPITE EL PRONUNCIAMIENTO HECHO RESPECTO DEL CÓDIGO 8080313, EN EL SENTIDO QUE AMBOS PRODUCTOS REFERIDOS AL CÓDIGO 8250055 -TANTO EL ADJUDICADO COMO EL DE LA RECURRENTE- OBTUVIERON LAS MISMAS CALIFICACIONES SEGÚN LOS CRITERIOS DEFINIDOS EN LA BASE DE LICITACIÓN, Y SU ADQUISICIÓN SE ENCUENTRA DENTRO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO PARA LA COMPRA (\$733,120.00); SIN EMBARGO, A DIFERENCIA DEL PRODUCTO DE LA RECURRENTE, EL ADJUDICADO CUENTA CON UNA OPINIÓN FAVORABLE DE LOS ESPECIALISTAS QUE PARTICIPARON EN LA CEO, LA CUAL PONE DE MANIFIESTO LA COMPRA DE DICHO PRODUCTO A LA SOCIEDAD ADJUDICADA POR MOTIVOS DE PRIMAR LA SALUD DE LOS DERECHOHABIENTES, ARGUMENTO QUE FUE REFORZADO, POR MEDIO DE LA OPINIÓN TÉCNICA VERTIDA POR LA ESPECIALISTA ANTES RELACIONADA.

DE NUEVO, ES IMPORTANTE TRAER A CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 43 LACAP EL CUAL ES CLARO EN SEÑALAR QUE LAS BASES DE LICITACIÓN CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO PARTICULAR QUE REGULA A LAS CONTRATACIONES EN ESPECÍFICO, POR LO QUE BAJO ESA REGLA, NO VEMOS MOTIVOS PARA RECOMENDAR QUE SE CAMBIE O MODIFIQUE LA ADJUDICACIÓN INICIAL HECHA A FAVOR DE LA SOCIEDAD ADJUDICADA EN RELACIÓN AL CÓDIGO 8250055, YA QUE LA MISMA ESTÁ CONSIDERADA EN LO ESTABLECIDO EN LA BASE DE LICITACIÓN; LA CUAL LITERALMENTE EN EL NUMERAL 6. APARTADO 6.1, INDICA: “EL ISSS RECOMENDARÁ O ADJUDICARÁ LA OFERTA QUE CUMPLA CON LOS TÉRMINOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS, LA EVALUACIÓN

FINANCIERA Y LA EVALUACIÓN TÉCNICA, Y SEA LA OFERTA DE MENOR PRECIO; SIN EMBARGO, PODRÁ RECOMENDAR O ADJUDICAR OFERTAS DE MAYOR PRECIO, CUANDO LOS ESPECIALISTAS DE LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS, LOS USUARIOS O EL CONSEJO DIRECTIVO, JUSTIFIQUEN LA CONVENIENCIA DE LA COMPRA”.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, ESTA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1, 5, 43, 45 INCISO 2°, 55 Y 77 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LACAP), RELACIONADOS CON EL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DE DICHA LEY, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SEVEN PHARMA EL SALVADOR, S.A. DE C.V., AL CONSEJO DIRECTIVO, RECOMIENDA:

**CONFIRMAR** LA ADJUDICACIÓN DE LOS CÓDIGOS **8080313** “LEVETIRACETAM 1000 MG TABLETA RANURADA, EMPAQUE PRIMARIO INDIVIDUAL O FRASCO” Y **8250055** “DONEPECILO CLORHIDRATO 5 MG TABLETA EMPAQUE PRIMARIO INDIVIDUAL”, AMBOS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° **2M21000004** DENOMINADA: “**ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS PARA DERMATOLOGÍA, GASTROENTEROLOGÍA, NEUROLOGÍA Y OFTALMOLOGÍA**”, A FAVOR DE **DROGUERÍA SANTA LUCIA, S.A. DE C.V.**, REALIZADA MEDIANTE ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO #**2021-0139.ENE.** ASENTADO EN EL ACTA NÚMERO **3953**, DE FECHA 13 DE ENERO DE 2021, SEGÚN EL DETALLE SIGUIENTE:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD ADJUDICADA	TIPO DE OFERTA	MARCA	PAÍS	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD ADJUDICADA HASTA POR	MONTO TOTAL ADJUDICADO HASTA POR
8080313	LEVETIRACETAM 1000 MG TABLETA RANURADA, EMPAQUE PRIMARIO INDIVIDUAL O FRASCO	UN	256,000	DROGUERÍA SANTA LUCÍA S.A DE C.V.	PRINCIPAL	GSK	BÉLGICA	\$0.63	256,000	\$161,766.40
8250055	DONEPECILO CLORHIDRATO 5 MG TABLETA EMPAQUE PRIMARIO INDIVIDUAL	UN	632,000	DROGUERÍA SANTA LUCÍA S.A. DE C.V.	PRINCIPAL	PFIZER	FRANCIA	\$0.65	632,000	\$411,368.80
TOTAL										\$829,082.32

TENIENDO EN CUENTA LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO ANTERIORMENTE EXPUESTAS; por unanimidad ACUERDA: 1°) **CONFIRMAR** POR RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL LA **ADJUDICACIÓN** DE LOS CÓDIGOS **8080313** “LEVETIRACETAM 1000 MG TABLETA RANURADA, EMPAQUE PRIMARIO INDIVIDUAL O FRASCO” Y **8250055** “DONEPECILO CLORHIDRATO 5 MG TABLETA EMPAQUE PRIMARIO INDIVIDUAL”, AMBOS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° **2M21000004** DENOMINADA

“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS PARA DERMATOLOGÍA, GASTROENTEROLOGÍA, NEUROLOGÍA Y OFTALMOLOGÍA”, A FAVOR DE DROGUERÍA SANTA LUCIA, S.A. DE C.V., SEGÚN EL DETALLE SIGUIENTE:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD ADJUDICADA	TIPO DE OFERTA	MARCA	PAÍS	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD ADJUDICADA HASTA POR	MONTO TOTAL ADJUDICADO HASTA POR
8080313	LEVETIRACETAM 1000 MG TABLETA RANURADA, EMPAQUE PRIMARIO INDIVIDUAL O FRASCO	UN	256,000	DROGUERÍA SANTA LUCÍA S.A. DE C.V.	PRINCIPAL	GSK	BÉLGICA	\$0.63	256,000	\$161,766.40
8250055	DONEPECILO CLORHIDRATO 5 MG TABLETA EMPAQUE PRIMARIO INDIVIDUAL	UN	632,000	DROGUERÍA SANTA LUCÍA S.A. DE C.V.	PRINCIPAL	PFIZER	FRANCIA	\$0.65	632,000	\$411,368.80
TOTAL										\$829,082.32

LO ANTERIOR, SEGÚN EL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO #2021-0139.ENE. ASENTADO EN EL ACTA NÚMERO 3953, DE FECHA 13 DE ENERO DE 2021; Y 2º) RATIFICAR ESTE ACUERDO EN LA PRESENTE SESIÓN.

No habiendo más que tratar, finalizó la sesión a las once horas con cuarenta y nueve minutos de este mismo día.

Se hace constar que los acuerdos de Consejo Directivo tomados en esta sesión, se realizaron con base en la Constitución, Ley, Disposiciones Legales y Reglamentos vigentes y aplicables al ISSS.

Miguel Ángel Corleto Urey  
Primer Vicepresidente del Consejo Directivo

Vidal Enrique Corvera Mendoza

Guadalupe Natalí Pacas de Monge

Miembro del Consejo

Miembro del Consejo

Wilfredo Armando Martínez Aldana  
Miembro del Consejo

Alejandro Hernández Castro  
Miembro del Consejo

Juan Carlos Martínez Castellanos  
Miembro del Consejo

Roberto Eduardo Montoya Argüello  
Miembro del Consejo

Asucena Maribel Menjívar de Hernández  
Miembro del Consejo

Wendy Marisol López Rosales  
Secretaria del Consejo Directivo.

/mh.